UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"

Tesis previa a la obtención del título de Abogado

AUTOR:

JOSÉ RICARDO GUTIERREZ MORALES.

DIRECTOR DE TESIS:

DR. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ MG. SC.

Loja-Ecuador

2014

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica del nivel de pre-grado presentado por el postulante señor **JOSÉ RICARDO GUTIERREZ MORALES,** bajo el título de **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"**, la presente tesis cumple con las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Enero del 2014.

.....

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, **José Ricardo Gutiérrez Morales,** declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:

Cédula: 0800659401

Fecha: Loja, Enero del 2014

Autor: José Ricardo Gutiérrez Morales.

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, José Ricardo Gutiérrez Morales., declaro ser autor de la tesis Titulada **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"**. Como requisito para optar al título de ***Abogado***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 07 días del mes de Enero del dos mil catorce, firma el autor.

Firma:

Autor: José Ricardo Gutiérrez Morales
Cedula: 0800659401
Dirección: Esmeraldas; Av. Libertad 1311 y Teniente Ortiz.
Correo Electrónico: rgutierrez1561@yahoo.es
Teléfono: 0995832064

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Mario Chacha Vásquez Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc	VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico primeramente a Dios, por darme la vida y la fortaleza para prepararme profesionalmente, a mi Familia, y particularmente a mis Hijos: Ricardo Andrés y Cristhian David, que fueron un pilar fundamental para que todos los años de Estudio Universitario al fin se vea materializado en la presente Tesis.

Particularmente deseo que este trabajo investigativo, haga eco en las Autoridades Universitarias y que a través de Ellos, la Asamblea Nacional conozca el contenido de esta Tesis, y que sea considerada la Reforma que Planteo, para que exista una verdadera aplicación del derecho, y no se vulneren principios Legales y Constitucionales como los que evidencio en el presente tema investigado.

José Ricardo Gutiérrez Morales

AGRADECIMIENTO

Como persona que he decidido optar por la vida intelectual me siento satisfecho pues mis esfuerzos hoy se ven reflejados a través de la culminación del presente trabajo de investigación jurídica, en donde se materializa todo lo que un estudiante universitario puede anhelar, el formarme profesionalmente para luchar por la justicia, la libertad y el honor, ya que estos valores son importantes para quienes estamos inmersos en el estudio del Derecho, y que siempre los vamos a encontrar en el transcurso de nuestra vida profesional.

Por ello mi agradecimiento va dirigido a la Universidad Nacional de Loja, a la Modalidad de Estudios a Distancia, y especialmente a la Carrera de Derecho, por haberme permitido realizar mis estudios superiores, a todos los catedráticos, personal administrativo y de manera muy especial al Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez, Director de Tesis, quien me asesoró con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica hasta su culminación.

EL AUTOR.

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1.- MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Conceptos Básicos sobre Derecho Penal, Procesal Penal y el Sistema Acusatorio Oral.

4.1.2 Vulneración del principio de acusación previa por la institución Jurídica del Procedimiento Simplificado.

4.2.- MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Sistemas de Juzgamiento Penal.

4.2.1.1 Sistema Inquisitivo.

4.2.1.2 Sistema Acusatorio Formal o Mixto.

4.2.1.3 El Sistema Acusatorio Garantista.

4.2.1.4 Origen y Evolución Histórica del Sistema Acusatorio Oral.

4.2.1.5 Principios y Etapas

4.2.2 Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

4.3.- MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2 Código del Procedimiento Penal.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1 ARGENTINA.

4.4.2 VENEZUELA.

4.4.3 BOLIVIA.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

5.2.- Métodos utilizados.

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.

6.1.1 Resultados de la Encuesta.

6.1.2 Resultados de la Entrevista.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

- Índice.

1. TÍTULO:

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO”

2. RESUMEN.

El Sistema Acusatorio Oral, que se encuentra vigente en el Ecuador para el juzgamiento de los delitos penales, parte primeramente del principio de acusación previa como requisito sine qua non para que lleve a cabo la audiencia de juicio.

La Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, establece la figura del Procedimiento Simplificado que a diferencia del Procedimiento Abreviado, se solicita antes de la Audiencia Preparatoria a Juicio, a petición del fiscal, lo cual vulnera el principio de acusación previa, pues si no hay acusación por parte de la Fiscalía no se puede dictar auto de llamamiento a juicio, y en su lugar se debe dictar el sobreseimiento por falta de acusación según el Art. 244 del Código de Procedimiento Penal vigente.

El actual procedimiento simplificado permite al fiscal obviar la audiencia preparatoria a juicio, que es una etapa de fundamental importancia dentro del procedimiento penal, debido a que en esta etapa se presenta por el fiscal el dictamen acusatorio para que el Juez de Garantías Penales dicte el correspondiente auto resolutorio, y además se anuncie las pruebas que se presentarán dentro de la audiencia del juicio.

El Procedimiento Simplificado cuando es aceptado a trámite por el Juez de Garantías Penales, se efectúa una sola audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales en la que se formula la acusación y se juzga al procesado, afectando el derecho del procesado a preparar su defensa, pues no puede anunciar prueba debido a que no se efectúa la audiencia

preparatoria a juicio, ni tampoco hay auto resolutorio que llame a juicio por determinado delito, ya que en la etapa de juicio se resuelve en base del delito determinado en este auto que se dicta luego de la audiencia preparatoria.

En cuanto a la formulación y actuación de pruebas para el juzgamiento en el procedimiento simplificado, el fiscal tiene toda la ventaja probatoria debido a que como establece el Art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal, en una sola audiencia el fiscal acusará y presentará la prueba que se haya producido hasta ese momento, es decir no hay anunciación de prueba que dé al procesado tiempo de preparar la prueba de descargo.

Al no existir la anunciación de la prueba, se contraviene inclusive otro principio procesal penal, que es el de contradicción, por el cual toda anunciación y solicitud de práctica de pruebas debe hacerse con notificación a la parte contraria, con el objeto de que conozca la prueba de su contendor y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, considero que es necesaria una reforma al Código de Procedimiento Penal, tendiente a derogar el procedimiento simplificado, por ser atentatorio a principios constitucionales y procesales básicos del sistema acusatorio oral.

2.1 ABSTRACT.

The Accusatory Oral System that is effective in Ecuador for the judgment of the penal crimes, leaves firstly of the principle of previous accusation as requirement sine qua non so that it carries out the trial audience.

The Reformatory Law Number 0 of R.O. Supplement 555 of March 24 the 2009, it establishes the figure of the Simplified Procedure that contrary to the Abbreviated Procedure, it is requested before the Preparatory Audience to Judgment, at the request of the district attorney, that which harms the principle of previous accusation, because if there is not accusation on the part of the Prosecutor's office you cannot dictate providence to judgment, and in their place the stay should be dictated by accusation lack according to Art. 244of the Code of Penal Procedure.

The simplified current procedure allows the district attorney to obviate the preparatory audience to judgment that is a stage of fundamental importance inside the penal procedure, because in this stage its shows up for the district attorney the accusatory verdict so that the Judge of Penal Guarantees dictates the resolutelyprovidence, and it is also announced the tests that will show up inside the audience of the trial.

The Simplified Procedure when it is accepted to step by the Judge of Penal Guarantees, a single audience is made before the Tribunal of Penal Guarantees in which the accusation is formulated and it is judged the one processed, affecting the right of the one processed to prepare its defense, because its cannot announce test because the preparatory audience is not

made, neither there is resolutelyprovidence that calls to judgment for certain crime, since in the trial stage it is solved in base of the crime determined in this providence that is dictated after the preparatory audience.

As for the formulation and performance of tests for the judgment in the simplified procedure, the district attorney has the whole probatory advantage because like Art settles down. 370.1 of the Code of Penal Procedure, in a single audience the district attorney will accuse and youits will present the test that has taken place until that moment, that is to say there is not test announcement that she gives at the processed time of preparing the discharge test.

When not existing the announcement of the test, it is contravened another procedural penal principle that is that of contradiction, inclusive by the one which all announcement and application of practice of tests should be made with notification to the contrary part in order to that its knows the test of its contender and it can exercise its right to the defense.

For the exposed reasons, I consider that it is necessary a reformation to the Code of Penal Procedure, spread to repeal the simplified procedure, to be that attempts to constitutional and procedural basic principles of the accusatory oral system.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo investigativo del nivel de pre-grado, intitulado: **“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO”**, lo he seleccionado partiendo de la problemática social y jurídica que produce la introducción de nuevas figuras procesales en nuestra legislación, siendo la principal manifestación negativa la vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la contradicción, preparación de la defensa, y el principio de acusación previa del sistema oral penal que rige en Ecuador.

El presente trabajo vía tesis de graduación de abogado, lo he estructurado de la siguiente manera:

En la Revisión de Literatura se trató en el marco conceptual delos Conceptos Básicos sobre Derecho Penal, Procesal Penal y el Sistema Acusatorio Oral, y la Vulneración del principio deacusación previa por la institución del Procedimiento Simplificado; desde un marco doctrinario se analizó lo referente a los Sistemas de Juzgamiento Penal; Origen y Evolución Histórica del Sistema Acusatorio Oral; Principios y Etapas del Procedimiento; y Debido Proceso y Derecho a la Defensa. Finalmente en la parte literaria se efectuó un estudio integral de la normatividad vigente, iniciando por la Constitución de la República del Ecuador, Código de Procedimiento Penal y Legislación Comparada.

En Materiales y Métodos, se detallan todas las herramientas y fuentes de información que sirvieron para la redacción del informe final, así como las técnicas empleadas para la investigación de campo, las cuales son la encuesta y entrevista aplicadas a una población determinada de funcionarios judiciales, abogados en libre ejercicio, docentes universitarios entre otros.

En los Resultados se muestra estadísticamente los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas antes indicadas, mostrándose la información con su respectivo gráfico, interpretación y comentario del autor.

En la Discusión se verifican los objetivos planteados en el proyecto de tesis, y se fundamentó jurídicamente la propuesta de reforma al Código de Procedimiento Penal.

En la parte final del Informe se presentan las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Pongo en conocimiento del H. Tribunal de Grado el presente trabajo de investigación jurídica del nivel de pre-grado, esperando que el modesto trabajo sea de apoyo a la comunidad universitaria, y a la sociedad en general.

El Autor.

4.- REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1 Conceptos Básicos sobre Derecho Penal, Procesal Penal y el Sistema Acusatorio Oral.

a. Derecho Penal: El Dr. Amado Ezaine Chávez en su DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, define al Derecho Penal como *"La ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y el delincuente como sujeto activo, y por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena, como reintegración de este orden. Es un conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocia el crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia"*[1]

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Cuando se habla de Derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: Derecho Penal Sustantivo, y por otro lado, el Derecho Penal Adjetivo o Procesal Penal.

[1] EZAINE Amado, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Ediciones Jurídicas Lambayeque. 6ta. Edición, Chiclayo-Perú, 1977, Pág. 111.

Como cualquier sector del saber que pretenda un mínimo de coherencia y rigor conceptuales, el Derecho Penal está orientado por un cúmulo de postulados fundamentales a partir de los cuales es posible su interpretación, sistematización y crítica, al punto de poder determinar su carácter de ciencia; verdades fundadas en la actividad punitiva del Estado como garantía de la seguridad jurídica y del orden social.

Para el Dr. Francesco Carrara en su obra DERECHO PENAL al respecto manifiesta: *"el reconocimiento del derecho penal como una ciencia particular y autónoma, y su segregación completa de las otras partes del derecho, rendía sus frutos en los tratados teóricos y, en las cátedras y también debía producirlos en la historia externa de las legislaciones. En efecto, entre los siglos XV y XVI, la idea según la cual debe formarse un estatuto particular con los delitos y las penas, estallaba en un movimiento de universal rivalidad de todos los estados de Europa, para tener cada uno su propio estatuto criminal…"*[2]

El Derecho Penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad.

[2] CARRARA Francesco. **DERECHO PENAL**, Vol. 3, Primera Serie, OXFORD University Press. Pág. 3.

Los principios fundamentales constituyen el conjunto de características que permiten ser al Derecho Penal lo que es y no otra cosa, y lo distinguen de las otras ramas de la ciencia jurídica, de esta manera se encuentra regulado por los principios de: legalidad; tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica; prohibición de la responsabilidad objetiva; bien jurídico y antijuridicidad material; culpabilidad; y jurisdiccionalidad.

La sistematización apuntada se debe a la evolución del pensamiento jurídico penal en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países y a la participación de penalistas distinguidos en la redacción de los documentos de trabajo a partir de los cuales fue tratado legislativamente el nuevo ordenamiento sustantivo y, aunque perfectible, es apreciable el esfuerzo de claridad vertido por el legislador local.

En al ámbito internacional, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también prevén los principios fundamentales o garantías que séque se ven reflejados en las normativas legales de cada país.

Dentro de los principios que regulan el Derecho Penal, están:

a.- Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito: Según el cual *nulla poena sine crimine*, es decir, que la pena o sanción es una consecuencia al delito cometido, y por ende es necesario que se configure el enunciado hipotético previsto en la ley penal.

b.- Principio de Legalidad: Para el Dr. José Caferatta en su obra intitulada PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO manifiesta que: *"El principio de legalidad, denominado de obligatoriedad, irretractabilidad o irrevocabilidad de la acción penal, es un rasgo característico del sistema inquisitivo penal que ha sido superado, en parte, por el sistema acusatorio oral."*[3]

En sentido lato (mera legalidad) o en sentido estricto (estricta legalidad), según el cual *nullum crimen sine praevia lege poenali valida*, por el cual no existe cometimiento de infracción sin ley previa que determine tal acción u omisión como infracción penal.

c.- Principio de necesidad: Según el cual *nulla lex poenalis sine necesitate*, por lo cual las normas penales nacen de las necesidades de la sociedad de reprimir ciertas conductas que afectan a los bienes jurídicos protegidos.

d.- Principio de lesividad o de la ofensividad del acto: Según el cual *nulla necesitas sine iniuria*, es decir toda infracción atentan contra un bien jurídico protegido determinado, tal como la propiedad, la vida, la fe pública, la seguridad interna, etc.

d.- Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción: Según el cual *nulla iniuria sine actione*, por el cual la mayoría de delitos son acciones

[3]CAFERATTA José, **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO: TEORÍA, REALIDAD Y PERSPECTIVAS, EN CUESTIONES ACTUALES SOBRE EL PROCESO PENAL**, Editores del Puerto; Buenos Aíres-Argentina, 2000, Pág. 28.

que comete una persona, ya que este principio establece la causalidad, es decir que una persona es responsable solo de sus acciones u omisiones, pues el Código Penal del Ecuador, establece que la omisión cuando existe el deber jurídico de determinada acción, equivale a cometer el delito.

e.- Principio de culpabilidad personal: Según el cual *nulla actio sine culpa*, es decir toda acción que se enmarque dentro del tipo penal, debe haber sido cometido con voluntad y conciencia, por lo cual existe responsabilidad y la denominada imputabilidad penal.

f.- Principio de Jurisdiccionalidad: Según el cual *nulla culpa sine iudicio*, es decir que la culpabilidad debe ser establecida mediante un juicio previo, con sujeción estricta a las garantías del debido proceso.

g.- Principio acusatorio o de separación entre juez y acusación: Según el cual *nullum iudicium sine accusatione*, este es el principio que requiere acusación previa a la etapa de juzgamiento, y el cual es vulnerado por el Procedimiento Simplificado, lo cual explicaré más detenidamente en el desarrollo del Marco Jurídico del presente informe de tesis.

h.- Principio de la carga de la prueba o de verificación: Según el cual *nulla accusatio sine probatione*, por el cual en un proceso penal, la carga probatoria corresponde a quien acusa pues existe la presunción de la inocencia del procesado como se lo denomina actualmente, siendo antes utilizadas las expresiones imputado hasta la etapa intermedia y acusado una vez dictado el auto de llamamiento a juicio.

i.- Principio de contradictorio, o de la defensa, o de refutación: Según el cual *nulla probatio sine defensione*, por el cual el juicio penal debe efectuarse con notificación previa a la parte contraria con el objeto de que tenga conocimiento y tenga posibilidad de preparar su defensa e impugnar toda la prueba actuada o solicitada por la contraparte.

b.- Derecho Procesal Penal: El Dr. Ricardo Vaca en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL hace una referencia de la definición de FLORIAN la cual dice que el Derecho Procesal Penal: *"En cambio, toma como base de su definición, el concepto del proceso, para decir que el proceso penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran"*[4].

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, lo que incluye la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho Penal material.

---

[4] VACA, Ricardo, **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo I, 2ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2003, Pág. 5.

Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchas sin retorno, proceden, hacia el momento final.

Dentro de esos actos procesales que montan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúa con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio, la audiencia.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal no es sólo la realización del Derecho Penal material sino también el cumplimiento de las bases constitucionales del enjuiciamiento penal, ya que el Derecho Procesal Penal es reglamentario de la Constitución del Estado, y es por ello que la implementación de cualquier medida que, en pos de descubrir la verdad para imponer una pena, sin que vulnere los derechos y garantías de los ciudadanos excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, lo contrario sería repugnante a los principios básicos del proceso penal.

c.- El Sistema Acusatorio Oral: Para el Dr. Jorge Bofill en su publicación LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: *"La oralidad no es el único principio que está en aplicación, se trata de un conjunto de principios procesales que garantizan el real ejercicio y vigencia del debido proceso."*[5]

[5] BOFILL Jorge, **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**, artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCI, Editorial Jurídica de Chile, Pág. 19.

La separación entre juez y acusación, es la característica del modelo acusatorio oral, significa no sólo la diferenciación ente los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento (Tribunales de Garantías Penales) y los que tienen atribuidas las de postulación (Juez de Garantías Penales), sino también el papel de parte asignado al órgano de la acusación (Fiscal).

Este principio representa la condición esencial de la imparcialidad del juez respecto a las partes de la causa y también el presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba de la imputación sobre la acusación, la cual es indispensable para llamar a la etapa de juicio.

El modelo acusatorio supone necesariamente la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la acción penal por parte de los acusadores públicos, independientemente de las fórmulas que condicionen el inicio de las investigaciones, es decir, de que importe o no la voluntad del sujeto pasivo o su representante, por lo cual si en el caso de haber acusación particular, este acusador desiste, el fiscal continua con el impulso del proceso, ya que es de acción pública.

Al respecto el Dr. Andrés Baytelman y el Dr. Mauricio Duce en su obra denominada LITIGACIÓN ORAL Y JUICIO PENAL, manifiestan que: *"Los modelos acusatorios insisten en instalar al juicio oral como la etapa central del proceso penal."*[6]

[6]BAYTELMAN Andrés-DUCE Mauricio, **LITIGACIÓN ORAL Y JUICIO PENAL**, Fondo de Justicia y Sociedad, Fundación ESQUEL, Quito, 2003, Pág. 16.

La estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento, fases que al hallarse delimitadas con precisión y tener operadores jurídicos distintos, otorgan las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.

Centra el momento de la investigación en la labor del Fiscal Penal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento preliminar, de abstenerse de ejercitar acción penal (principio de oportunidad) y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.

Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio.

Proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada.

La investigación y persecución de los delitos incumbe a la Fiscalía, la cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

No basta sólo con que se formule una acusación en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin, si no también es necesario que la acusación cuente con el apoyo de pruebas

plenas sobre la culpabilidad del imputado, así como que el Juez de Garantías Penales dicte auto resolutorio de llamamiento a juicio.

El principio de la carga de la prueba o de la verificación es la esencia de la garantía de presunción de inocencia supuesto que ésta se destruye cuando se acredita irrefutablemente (sin dudas legales) la responsabilidad del reo en la realización del delito por el que se le acusa; destrucción que sólo es posible a través de la obtención de pruebas por parte del acusador público a través del proceso, pues, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla formulando la acusación.

En el modelo procesal inquisitivo no tiene ningún sentido hablar de carga de la prueba para la acusación, sino acaso de necesidad de la pruebaexigida, pretendida o arrancada al acusado.

En cambio, en el sistema acusatorio la verdad se obtiene a través del contraste entre la exposición máxima de las hipótesis acusatorias a la refutación de la defensa; es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes, precisamente porque son titulares de intereses opuestos.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra EL DEBIDO PROCESO PENAL manifiesta acerca del sistema mixto: *"En Ecuador, el sistema procesal es mixto, si se considera que no todos los actos se desarrollan de modo oral y*

que inevitablemente debe quedar una constancia escrita de estas actuaciones. Entonces rige un sistema mixto."[7]

La garantía de defensa como una conquista sobre los principios aplicables en el procedimiento inquisitorial que, entre otras cosas, condicionaba e forma tal la intervención del defensor que la hacía inútil, escribe que la defensa, junto con las nociones de acción y de jurisdicción, es uno de los pilares básicos sobre los que descansa el proceso penal y se puede explicar que ante la pretensión penal como tesis que sostiene el órgano acusador (Fiscal), la defensa sostiene la antítesis y queda reservado al poder jurisdiccional (Tribunal de Garantías Penales) el efectuar la síntesis en su correspondiente fallo o sentencia.

Los rasgos del proceso inquisitivo se caracterizan, entre otras cosas, por la importancia plena de los elementos probatorios que se allega en la etapa de la averiguación previa, en ocasiones con valor probatorio pleno, con cuya base se sustentan las sentencias condenatorias, sin que se garantice plenamente el derecho a la adecuada defensa.

En contraste, en el sistema penal acusatorio, al juez, que debe ser independiente e imparcial, le toca decidir con base en pruebas buscadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de paridad. La elección realizada por el juez entre las diversas reconstrucciones del hecho histórico es estimulada por la contradicción dialéctica que se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos.

---

[7] ZAVALA BAQUERIZO Jorge, **EL DEBIDO PROCESO PENAL**, 1era Edición, Editorial EDINO, Quito-Ecuador, 2002, Pág. 335.

El sistema acusatorio evita que el uso de un poder degenere en abuso; del principio de separación de las funciones procesales, derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que lo coloca estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a los caracteres que configuran el sistema inquisitorio.

El sistema procesal acusatorio es propio de regímenes democrático-liberales y adopta los principios de relevancia de la acusación, imparcialidad del juez, presunción de inocencia y esclarecimiento judicial de los hechos; así como la oralidad, inmediación, concentración, economía procesal, publicidad y contradicción en el proceso.

El principio de oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación; esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

El Dr. Luis Aguilar al respecto manifiesta: *"Estos principios requieren para su aplicación, el uso de la viva voz como medio normal de expresión durante la sustanciación de la audiencia, documentándose sucintamente mediante escritura sus resultados, así como la sentencia, para dar seguridad jurídica al proceso sumario, lo que no se daría si todo lo actuado fuera verbal -oral- sin la correspondiente pieza escrita, como pretenden los sostenedores del precitado del juicio oral*."[8]

Otro principio íntimamente ligado a la oralidad en los procesos es la publicidad, la cual consiste tanto en que las diligencias de las audiencias se realizan de manera pública ante la presencia de la sociedad, y las partes tienen conocimiento recíproco de los actos procesales de la contraparte para controvertirlas plenamente, sin tener que cargar con un valor probatorio pre-constituido, lo que garantiza la salvaguarda del principio de contradicción; es decir, el equilibrado enfrentamiento de pretensiones entre las partes en el desahogo de las pruebas.

No debe confundirse al sistema acusatorio con la oralidad, ya que puede hablarse de sistemas acusatorios orales caracterizados por procedimientos de argumentación y recepción probatoria verbal directamente ante el tribunal y, por el contrario, es posible, también, concebir un proceso penal acusatorio perfectamente diseñado y funcional cuyo procedimiento de argumentación y recepción probatoria sea, sin embargo, escrito.

---

[8]AGUILAR MORALES Luis María, **EL USO DE ESE MODELO, UNA ANTIGUA REALIDAD**, Publicación en el Diario Universal de México, 8 de febrero del 2007, Pág. A12.

En la actualidad campea una fuerte tendencia, sobre todo en América Latina, a considerar que la oralidad en los juicios fortalece al sistema garantista de los derechos, pues hace prevalecer los principios de inmediatez y contradicción.

En consecuencia, en el mismo juicio existe una aplicación del principio de inmediatez procesal entre el juez, las partes y los argumentos., y por otro lado, se aplica el principio de publicidad y transparencia en el proceso de toma de decisiones.

4.1.2 Vulneración del principio de acusación previa por la institución jurídica del Procedimiento Simplificado.

Para comprender lo que es el Procedimiento Simplificado, tomaré la definición de procedimiento, que según dice Juan Ramírez Gronda que es: *"…un modo de proceder en justicia, son las actuaciones de trámites judiciales o administrativos; el procedimiento es un modo o una vía de acceder ante los órganos judiciales a la administración de justicia."*[9]

Según Jorge Moras el procedimiento: *"se extiende y dice que el conjunto de actos jurídicamente disciplinados están vinculados por el nexo lógico de la búsqueda de la sentencia y que estas actuaciones se las realiza dentro de una estricta regulación procesal."*[10]

---

[9]RAMÍREZ GRONDA Juan, **DICCIONARIO JURÍDICO**, Editorial Heliasta S.R.L. 9na Edición, Buenos Aires- Argentina, 1999, Pág. 249.

[10] MORAS Jorge, **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PENAL**, 5ta Edición, Editorial LIPAE, Bogotá-Colombia 1997, Pág. 29.

De las definiciones citadas, se puede determinar que el procedimiento es el conjunto de actuaciones jurisdiccionales que tienden a determinar el objeto del juicio, que en materia penal es la determinación de la responsabilidad del agente, y su correspondiente sanción, o en caso de confirmarse la inocencia, la absolución.

El procedimiento simplificado podría ser definido como un trámite que se caracteriza por la celeridad, obviando etapas procesales y tendiendo a llegar a la sentencia.

Silva Ana Maríaseñala que este procedimiento es:*"la posibilidad de salidas alternativas y procedimientos especiales para dar solución al mayor número de casos posible, con un ahorro de actividad jurisdiccional y permitiendo a los intervinientes obtener ciertas ventajas. Es una alternativa, recurso que ha causado polémica, generando opiniones que lo cuestionan y lo estiman "garantista" o que entrega demasiadas ventajas para los victimarios señala la doctrina chilena."*[11]

Como bien indica la tratadista, en el proceso penal a nivel mundial se está optando por la inclusión legal de nuevas formas alternativas de solución al proceso de juzgamiento por delitos. El procedimiento simplificado en Ecuador tiene su origen en el procedimiento abreviado, pero con algunas modificaciones que lo hacen mucho más breve, pero que a mi consideración produce vulneración a importante principios del sistema acusatorio, al derecho a la preparación de la defensa y a la contradicción.

[11] SILVIA Ana María, **APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO,** 2da Edición, Editorial PERROT, Buenos Aires-Argentina, 2003, Pág. 58.

De igual forma María Bolaños Ortega manifiesta: *"Las decisiones de política criminal que han tomado algunos estados para implantarlos en sus legislaciones, se basan además de la relativa oralidad realmente en la brevedad de proceso un proceso sumario, aquí dondeinadecuadamente se sacrifica – en aras de la supuesta prontitud- a la prueba, limitándola a su desahogo y en su valoración –impidiendo al juez ordenarlas para su mejor proveer…"*[12]

Del mismo modo también se establece que debe haber igualdad entre las partes durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra sino que la carga de la prueba le corresponde al Fiscal como titular de la acción penal; así mismo también otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio *"nemo iudex sine actore"* es decir sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.

La causa para que se implanten nuevas formas procesales surge según José Miguel de la Rosa porque en: *"Otros países no queriendo quedarse en a la zaga de dicha modernidad, anuncian simuladamente, la implantación del*

[12]BOLAÑOS ORTEGA María de Lourdes, **EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESO PENAL EN NICARAGUA**, en Jornadas Iberoamericanas, México 2003, Pág. 462.

juicio oral, pero sin renunciar sabiamente a la escritura ni a la prueba legal ni menos a la seguridad jurídica…"[13]

Para Sergio García Ramírez: *"Es menester entonces hallas una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis - que cuenta con desarrollos diversos en derecho comparado- son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente; la confesión, que de este modo no solo tendría virtud probatoria, sino además tendría cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento; y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía inferior a la pena."*[14]

De las citas precedentes, ya enfocado a la Legislación Procesal Penal de Ecuador, que en nuestro país se han implementado varias figuras especiales, tales como la conversión de la acción pública en acción privada, en ciertos casos expresamente determinados (especialmente por la falta de gravedad); la suspensión condicional del procedimiento y el procedimiento abreviado que requieren de admisión del cometimiento del delito (confesión), Acuerdos Reparatorios que son una forma de transacción entre ofendido y procesado; y el procedimiento simplificado que se basa en la facultad del fiscal de acusar y que se juzgue en una sola audiencia.

---

[13]DE LA ROSA CORTINA José Miguel, **ORALIDAD, JUSTICIA ALTERNATIVA Y EL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL**, en Jornadas Iberoamericanas, México 2003, Pág. 292.
[14]GARCÍA RAMÍREZ Sergio, **LA REFORMA PENAL DE 1972**, 1era Edición, Editorial BOTAS, México 1971, Pág. 36.

Otra de las reglas es que el juez no puede acusar, la distinción entre parte acusadora y juez no es algo propio de una clase proceso sino que atiende a la esencia misma del proceso y esto se manifiesta en que no puede haber proceso si no hay acusación y esta ha de ser formulada por persona distinta de quien va a juzgar.

Para el Dr. Alonso Zambrano Pasquel: *"El Ecuador ha venido siendo sistemáticamente sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ha incumplido las sugerencias de la misma Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en materia de respeto a los derechos y garantías de los internos de las cárceles ecuatorianas, así como por un ejercicio abusivo en la intervención policial al privar de la libertad sin orden previa de Juez de Garantías competente en casos que no son de delito flagrante, y por la duración excesiva del proceso penal y el abuso institucionalizado con la prisión preventiva. Basta recordar los casos Suárez Rosero (1999), el del ciudadano francés Daniel Tibi (2004), el de Chaparro (2007), entre otros, en los que el Estado ecuatoriano ha tenido que pagar indemnizaciones (la de Tibi por cerca de medio millón de Euros) por el abuso con la prisión preventiva, por la morosidad de los jueces en resolver los procesos y por las condiciones infrahumanas de las cárceles ecuatorianas. Aun está pendiente el derecho de repetición que no ha ejercido el Estado, contra los policías, jueces y malos servidores penitenciarios."*[15]

[15] ZAMBRANO PASQUEL Alonso, **ESTUDIO INTRODUCTORIO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO**, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009, Págs.1 a 13.

Estas leyes procesales son las que van a permitir a los individuos de la sociedad conocer cómo van a defender sus derechos cuando los vean violentados, y esto es mediante el proceso, específicamente en la materia que nos ocupa el proceso penal, que es un conjunto de reglas que, preservando las garantías procesales, le permiten al juez conocer la verdad de los hechos y aplicar la norma que corresponda según la Ley y el Derecho.

Con el procedimiento simplificado se ha obviado la audiencia preparatoria a juicio donde se emite el dictamen fiscal, y es necesaria dicha diligencia para que el Juez de Garantías Penales dicte el auto de llamamiento a juicio, lo cual genera graves desventajas procesales y atentado a principios y derechos fundamentales, lo cual se puede resumir en lo siguiente:

1.- El fiscal tiene demasiada ventaja procesal, pues es quien es el titular de la acción penal, y además quien puede solicitar la aplicación del procedimiento simplificado.

2.- No hay una acusación previa al llamamiento a juicio, sino que se dan ambas en una sola audiencia.

3.- El dictamen acusatorio del fiscal si bien produce que haya juicio, el juez es quien determina el delito por el cual se va a juzgar, por ende en el procedimiento penal ordinario si se cumple que el fiscal acusa de un delito, pero si el Juez considera que se trata de otro tipo penal, puede llamar a juicio por ese último ilícito.

4.- La prueba que puede formular el procesado es siempre en virtud del delito por el cual se llama a juicio (auto resolutorio), pero si en la audiencia del procedimiento simplificado el procesado queda en la incertidumbre de que delito va a acusar el fiscal y cuál va a ser el delito por el cual se lo va a juzgar, vulnerándose la garantía constitucional del derecho a la defensa, y de disponer el tiempo y medios para su preparación.

5.- La desventaja procesal e inconstitucionalidad del procedimiento simplificado es mayor cuando el juzgamiento se efectúa únicamente con las pruebas producidas por la Fiscalía, dejando en un simple enunciado el derecho a la defensa y al principio de contradicción.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Sistemas de Juzgamiento Penal.

Para Luigi Ferrajoli en su obra intitulada DERECHO Y RAZON- TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL acerca de este sistema manifiesta:

"El sistema procesal permite la solución de las controversias ante la autoridad jurisdiccional. En el sistema acusatorio el Juez está separado de las partes y la contienda se da entre iguales, la cual es dirimida por una autoridad imparcial. Esa contienda se realiza en forma pública, contradictoria y oral. En el sistema inquisitivo, la contradicción y publicidad se ven limitados pues muchas fases del proceso son secretas, lo que vulnera el derecho a la defensa."[16]

Dentro de los diferentes sistemas de juzgamiento penal que han implementado a lo largo de la historia cada sociedad y cada país, están tres formas principales que han regido el Procedimiento Penal, estos son: El Sistema Inquisitivo, El Sistema Acusatorio Formal o Mixto, y El Sistema Acusatorio Garantista.

He mencionado únicamente como sistema acusatorio, pues como ya indique en los puntos anteriores del desarrollo de la presente tesis, la oralidad es una característica del procedimiento acusatorio, y que incluso puede ser estrictamente escrito, sin alterar su calidad garantista.

---

[16]FERRAJOLI Luigi, **DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL**, 5ta Edición, Editorial TROTTA, España, 2001, Pág. 561.

4.2.1.1 Sistema Inquisitivo.

Según el Dr. Luis Mendoza García en su DICCIONARIO JURÍDICO inquisitivo es: *"Aquello que pertenece a la indagación o averiguación."*[17]

El sistema inquisitivo de enjuiciamiento penal inició su expansión en la Europa continental desde el siglo XII; al poco tiempo pasó a considerarse como el Derecho Común de Europa.

Este sistema dió origen a una fuerte concentración de los poderes persecutorios y decisorios en la cabeza de los jueces, expresión clara de un sistema político en el cual el poder emanaba de una única fuente, que era el Rey.

Así, la tarea de la justicia era funcionalmente delegada a los inquisidores, quienes, se entendía, retenían el poder real, con una acumulación de funciones que implicó despojar de imparcialidad a los jueces, cuyo criterio de justicia estaba orientado al conocimiento de la verdad a toda costa, en su máxima expresión, y por ello se justificaba la pesquisa judicial de oficio y la tortura como garantías de descubrir la verdad.

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental hasta el siglo XVIII, y surgió como consecuencia de tres factores:

a.- La aparición de los Estados Nacionales.

---

[17]MENDOZA GARCÍA Luis y otro, **DICCIONARIO JURÍDICO**, 1era Edición, Editorial LIPAE, Quito-Ecuador, Pág. 130.

b.- La pretensión de universalidad de la iglesia católica.

c.- El conflicto de los Estados Nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

El sistema inquisitorio se sustentaba sobre los siguientes principios:

1.- Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano, lo cual claramente no aseguraba la imparcialidad del juzgador, el derecho a la defensa ni la seguridad jurídica que conocemos actualmente.

Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

2.- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio, no existe, pues, debate oral y público.

Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo, lo cual contraviene el derecho a no autoincriminarse que rigen en el actual procedimiento penal ecuatoriano, y de muchos países que administran justicia penal mediante el sistema acusatorio garantista y oral.

3.- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comenzó declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, etc.).

4.2.1.2 Sistema Acusatorio Formal o Mixto.

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad.

Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia, sino a la acusación, mientras que la sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio.

Por esa mezcla de caracteres se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

1.- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar, por lo cual para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.

2.- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

Según el modelo francés, la sentencia se da mediante una cooperación de Magistrados y Jurados, están combinación de ambos elementos en la Administración de Justicia varía según los distintos países.

Existen jueces con funciones de control y otros con funciones de juzgamiento, es el modelo que sigue en el Ecuador en tanto a la organización de los órganos jurisdiccionales, ya que actualmente rige el sistema acusatorio garantista, en la primera clase se encuentra el Juez de Garantía Penales que vigila y ampara los derechos de las partes procesales, y de la segunda clase el Tribunal de Garantías Penal que se encarga del juzgamiento.

En el sistema mixto existen dos fases bien diferenciadas que son:

a.- El Sumario: Era la etapa de averiguación o fase preparatoria, secreto escrito y no contradictorio, no hay igualdad entre las partes, el acusado no tenía derecho a acceder al expediente hasta que el juez dictara auto de prisión preventiva o de llamamiento a juicio, no había derecho a la defensa,

terminaba con un auto de terminación del sumario, características propias del sistema inquisitivo.

El Plenario: Era el debate probatorio, publico, oral y contradictorio, características propias del sistema acusatorio.

4.2.1.3 El Sistema Acusatorio Garantista.

A diferencia de lo que aconteció con el sistema mixto, potencia el sistema acusatorio tradicional al cual le adiciona un completo marco de garantías de protección tanto para el procesado como para la víctima, a modo de evitar los abusos del poder, y prescinde de las notas tradicionales del sistema inquisitivo: secreto, acumulación de funciones, ausencia de oralidad, etc.

La estricta separación entre las fases de la investigación y el enjuiciamiento, otorga las garantías de objetividad e imparcialidad que conferirán al proceso penal su exigida racionalidad.

El sistema acusatorio garantista se fundamenta en los siguientes principios:

1.- Centra el momento de la investigación en la labor del Fiscal dotándole de una serie de facultades y de capacidad para archivar el procedimiento, de abstenerse de ejercitar acción penal (principio de oportunidad) y de pedir el sobreseimiento del proceso penal al Juez, en ambos casos por advertidas razones de atipicidad, no antijuridicidad o insuficiencia de pruebas.

2.- Revaloriza los roles que juegan las partes, otorgando a la víctima un nuevo estatus jurídico, y confiriendo a la defensa una serie de garantías

imprescindibles para la racionalidad del nuevo proceso acusatorio. Coloca a los Derechos Humanos y la dignidad de la persona, tanto en su respeto y aseguramiento, como las matrices sobre las que descansa el Derecho Procesal Penal.

3.- Hace del Juez, quien decide los casos justiciables, la figura que cautela y otorga las garantías a las partes, en un marco de transparencia del método de búsqueda de la verdad.

4.- Proporciona mecanismos alternativos al proceso común para la solución de los conflictos con menores costos tanto en tiempo, dinero y economía procesal: principio de oportunidad y terminación anticipada, tal son los casos de los Procedimientos Abreviados, Simplificados, Acuerdos Reparatorios y la Conversión de la Acción Penal.

En el Sistema Mixto que imperaba antiguamente existían una serie de situaciones que no permitían a las partes tener una igualdad en el desarrollo del proceso, y en muchas ocasiones se cercenaba el derecho a la defensa ya que no se le permitía al indiciado ver su propio expediente durante el sumario y saber que delito se le acusaba, lo que aventajaba a la otra parte ya que el Fiscal del Ministerio Público si tenía acceso al expediente durante el Sumario y si a eso le agregamos la persecución de que era víctima el imputado y los abusos y maltratos que cometían los funcionarios de los órganos de Policía para lograr una declaración de culpabilidad.

Por otra parte se concentraba el poder en una sola persona que era el Juez, lo que traía como consecuencia que era el Juez el que dirigía el proceso, el que mandaba a hacer las investigaciones, las experticias, el que determinaba cual era la prueba necesaria o lo que se llamaba prueba tarifada, y encima de todo esto era el Juez el que sentenciaba, es decir, que sobre una misma persona recaían muchas funciones, lo que podía ocasionar problemas de diversa índole.

4.2.1.4 Origen y Evolución Histórica del Sistema Acusatorio Oral.

Para entender el Sistema Acusatorio debemos tener en cuenta, aunque sea muy someramente, su origen histórico y respecto de ello podemos decir que es el primero en aparecer en la historia.

Nace en Grecia, de donde se extendió a Roma y sus orígenes se vinculan con una concepción Democrática, tan es así que fue adoptado por los antiguos regímenes democráticos y republicanos y prevaleció hasta el siglo XIII, cuando fue sustituido por el sistema inquisitivo.

Respecto del origen del sistema oral el Dr. Marco Antonio Díaz de León manifiesta: *"Quien sostenga lo contrario, o sea, que todo proceso debe ser verbal- a la manera de las Doce Tablas o legis actionis del antiguo derecho romano, hace más de mil años antes de Jesús de Nazaret-, o desconoce de*

la materia procesal penal, o carece de experiencia en el área, lo que de afirmarse así podría confundir a quienes carecen de dicha experiencia."[18]

La denominación de Sistema Acusatorio toma ese nombre porque en él ubicamos de manera latente el Principio Acusatorio, el cual implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el Sistema Acusatorio no solo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor sino también que trae consigo otras exigencias fundamentales tales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Otra de las exigencias en este sistema es la evidente correlación que debe existir entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el acusador pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos

[18]DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, **MÉXICO: JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL**, en Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial INACIPE, México 2003, Pág. 433.

objeto del proceso. Además en este sistema se encuentra vigente también la exigencia de la interdicción de *reformatio in peius* que se debe seguir como garantía del imputado recurrente; esta prohibición implica analizar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que se produce cuando la condición jurídica del recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de su recurso, si el imputado recurre en forma exclusiva a un tribunal *a quem,* a fin de mejorar su situación jurídica, el tribunal por este merito no podrá agravar su situación, en la medida que este debe sujetarse a la pretensión de las partes.

Situación distinta acontece cuando el acusador público impugna también la sentencia, a fin de que se agrave la pena en este caso el tribunal hace suya la pretensión punitiva del agente fiscal y no se produce vulneración alguna a este principio general del derecho procesal.

En los últimos tiempos, la mayor parte de los principios y reglas conformadoras del órgano jurisdiccional y del proceso penal han pretendido centrarse en el principio acusatorio que establece un juicio oral público y contradictorio como etapa central del procedimiento.

4.2.1.5 Principios y Etapas.

El proceso penal oral doctrinariamente tiene tres etapas esenciales las cuales son:

a.- Exposición Inicial: En la exposición inicial el fiscal es quien deduce la acusación en mérito de las averiguaciones y diligencias realizadas para

recopilar evidencias y elementos de convicción que serán presentados ante el órgano jurisdiccional.

En el proceso penal ecuatoriano, esta fase comprende desde la instrucción fiscal hasta la audiencia preparatoria a juicio y el correspondiente auto resolutorio de llamamiento a juicio.

b.- Etapa probatoria: Consiste en la actuación de la prueba anunciada en la exposición inicial, que principalmente son la recepción de los testimonios y práctica de los exámenes periciales que se hubieren solicitado. Lo cual en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano debe efectuarse en la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales.

c.- Exposición Final: Es la parte final del proceso penal en que se permite los alegatos de las parte procesales, garantizando el debate, contradicción y derecho de réplica.

Finalmente se dicta la respectiva sentencia ya sea condenatoria o absolutoria de todo cargo.

4.2.2 Debido Proceso y Derecho a la Defensa.

De esta manera John Rawls define a esta importante institución jurídica fundamental que es el Debido Proceso como aquel: *"razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras*

finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias"[19]

De la cita precedente puedo inferir que el debido proceso es un conjunto de normas y principios fundamentales que permiten la prosecución adecuada de un trámite legal, ya sea en las diferentes materias procesales, tales como materia penal, civil, laboral, administrativa, tributaria, etc.

Por ello la indicada institución jurídica esefectivamente de un derecho fundamental, reconocido y garantizado en nuestra Constituciónde la República, y que tiene un ámbito de aplicación que desborda el campo estrictamente penal.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente al juez.

El debido proceso establece que el órgano jurisdiccional está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado, cuando en el juzgamiento se daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso, por incumplir el mandato de la ley.

Se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben

[19]RAWLS John, **EL DEBIDO PROCESO**, 2da Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Año de Publicación 1996, Pág. 4.

definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones, ya que del proceso debido se expresa a veces como que las disposiciones de las judicaturas no deben ser parciales con la gente y no deben abusar físicamente de los procesados.

Para el autor Manuel Ossorio en su DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES define al debido proceso legal como: *"Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas."*[20]

El Debido Proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contraria a la ley, y mucho más aún desde que en el Ecuador se definió como un Estado Constitucional, lo que repercute que la figura del debido proceso por esta normada en la Constitución de la República del Ecuador, adquiera jerarquía normativa suprema y sea de obligatorio cumplimiento frente a las normativas de inferior jerarquía, así como obligatorio para cualquier servidor público, ya sea administrativo o judicial.

[20] OSSORIO Manuel, **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES,** Editorial HELIASTA, Año de Publicación 2002, Pág. 275.

El término procede del Derecho Anglosajón, en el cual se usa la expresión "*due process of law*"que se traduce como debido proceso legal, el mismo que procede de la cláusula 39 de la *"Magna Carta Libertatum"* (Carta Magna), texto sancionado en Londres el 15 de junio de 1215 por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan sin Tierra.

El Debido Proceso Penales el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

En vista de que el Estado, por vía del Poder Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de Derecho o Constitucional como lo es el Ecuador, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo.

La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

a.- Derecho al Juez predeterminado por la ley: El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional *ad-hoc* para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "*tribunales de excepción"*. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia.

b.- Derecho a un Juez Imparcial: No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso, por lo que ésta garantía se fundamenta en queel juez debe ser equidistante respecto de las partes.

Por lo que la mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

c.- Principio de Legalidad: Por el cual tanto la infracción y la pena deben ser establecidas con anterioridad al acto que se juzga.

d.- Derecho a Asistencia Jurídica: Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (abogado), en el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del Defensor Público, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejoras formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un *letrado* (abogado), una persona versada en Derecho.

e.- Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete: Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna.

Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

f.- El Derecho a la Defensa: Es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal y civil.

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad para las partes procesales, principios que imponen al o los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

La indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Igualmente se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé.

El derecho de defensa tiene un contenido complejo; su respeto exige un conocimiento suficiente y oportuno de lo que pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

La actual Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum y publicada en el R.O. Nro. 449 del 20 de octubre del año 2008 en su Art. 168 en su numeral 6 establece el proceso oral:

"Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de susdeberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

…6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."[21]

Dentro de los principales fundamentos del sistema de justicia ecuatoriano, está el de la oralidad como premisa de aplicación progresiva, aunque se lo aplica especialmente en materia penal, también existen trámites de naturaleza similar como los juicios de trabajo y de alimentos.

El sistema oral se basa en los principios de concentración de las actuaciones judiciales como garantía de la economía y celeridad, inmediación del juez con las partes y dispositivo referente al impulso del proceso, que en materia penal corresponde un ente autónomo de la función judicial que viene a ser el fiscal.

[21]**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS,** Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador, Pág. 34.

La Constitución de la República en su Art.76 establece el debido proceso, estableciendo varios principios esenciales a todo procedimiento, tales como el de legalidad, proporcionalidad y el derecho a la defensa que contiene varias garantías como la imparcialidad del juzgador, protección ante tortura o maltrato, asistencia legal, orden de autoridad, a disponer del tiempo y medios para la preparación de su defensa, es así que se establece:

"Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

…7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para lapreparación de su defensa. …"[22]

Esta garantía es la que ve vulnerada por la aplicación del procedimiento simplificado, pues, en el trámite ordinario en materia penal, concluida la instrucción primeramente se da una audiencia preparatoria a juicio la misma que tiene la finalidad de que se emita el dictamen del fiscal, de ser acusatorio el Juez de Garantías Penales dictará auto de llamamiento a juicio, pero sin no hay acusación no hay juicio.

[22] Ley Cit., **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS,** Pág. 19.

Ahora bien la defensa del acusado se efectúa de acuerdo al auto resolutorio de llamamiento a juicio, pues que si bien el fiscal acusa, el juez es quien determina el tipo penal por el cual se juzgará al presunto responsable.

En el procedimiento simplificado se obvia esta audiencia preparatoria, y en una sola audiencia se acusa y juzga al procesado mediante las pruebas que tenga la fiscalía, lo que constituye un grave atentado ya que para juicio debe haber acusación, lo que se cumple en una absurda brevedad, pues el procesado no conoce a ciencia cierta cuál va a ser la acusación y cual el delito por lo que llame a juicio, y por ende mucho menos va a terner idea de que prueba va a aportar a su defensa.

La Constitución establece en su Art. 169 lo siguiente:

"Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por
la sola omisión de formalidades."[23]

Este principio se ve vulnerado por el procedimiento simplificado pues por garantizar la celeridad se han omitido ciertas formalidades (audiencia preparatoria a juicio y auto de llamamiento a juicio) que son esenciales para la validez de todo procedimiento penal en el que se garantice la seguridad

[23]Ley Cit., **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS,** Pág. 35.

jurídica, la contradicción y los principios del sistema acusatorio oral, el cual determina que una vez que haya acusación se llama a juicio, en el procedimiento simplificado se llama a una sola audiencia a solicitud del fiscal que va a acusar, y por ende el juzgamiento se produce como consecuencia de este procedimiento sin que se permita un verdadero ejercicio del derecho a la defensa.

4.3.2 Código de Procedimiento Penal.

Esta figura es el Procedimiento Simplificado establecido por la Ley Nro. 0 Reformatoria del Código Penal y de Procedimiento Penal publicada en el R. O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, que agrega el siguiente artículo al Art. 370 del Código de Procedimiento Penal:

"Art. 370.1.- Procedimiento Simplificado.- Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.

El Tribunal de Garantías Penales convocará, previa solicitud del fiscal, a audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona esta privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el Tribunal de Garantías Penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al Art. 226 de este Código, y si el Tribunal de Garantías Penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad, el Tribunal de Garantías Penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin

perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada."[24]

De la norma citada se puede determinar lo siguiente acerca del procedimiento simplificado:

1.- La facultad de solicitar la aplicación del procedimiento simplificado corresponde exclusivamente al fiscal.

2.- Los requisitos que debe cumplir es en cuanto se trate de delitos cuya pena no supere los cinco años de prisión y que no comprometan el interés del Estado, como por ejemplo los delitos contra la propiedad: hurto, robo, abuso de confianza, etc.

3.- Se efectúa en una sola audiencia la acusación y el juzgamiento, por lo que no hay AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, lo cual es muy importante en el procedimiento ordinario de acción pública.

4.- Se juzga al procesado con las pruebas que haya obtenido hasta ese momento la fiscalía, y según se desprende de la misma norma, el procesado puede consultar en todo momento a su defensor, pero considero que no se está garantizando el derecho a la defensa, ya que la única forma en que puede el procesado defenderse es en el caso de vicios de nulidaddel procedimiento.

[24]**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Colección de Bolsillo, Actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador, Págs. 187 y 188.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

En cuanto a la legislación comparada he considerado conveniente analizar la legislación procesal penal de Argentina, Venezuela y Bolivia.

4.4.1 ARGENTINA

El Código de Procedimiento Penal de Argentina, en su Art. 349 establece:

"Art. 349°. - Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de losdictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1°) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.

2°) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declararáclausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido elplazo anterior."[25]

Algo muy importante en la legislación argentina es que una vez finalizada la instrucción fiscal, se procede primeramente antes de la elevación a juicio, que en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano vendría a ser la etapa intermedia, se comunica las conclusiones al abogado del procesado.

25**CODÍGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ARGENTINA**, Fuente: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_04.pdf, Consultado el 28 de abril del 2012.

Esta característica no se aplica en Ecuador ni en el procedimiento ordinario, mucho menos en el procedimiento simplificado, pues se debería siempre informar al procesado para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

El Código de Procedimiento Penal de Argentina en su Art. 431bis establece el procedimiento abreviado:

"Art. 431° bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en

audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación.

Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad."[26]

El procedimiento abreviado en Argentina se puede solicitar en la parte preliminar del juicio penal, pero para su admisión se requiere el consentimiento del procesado con la tutela de su abogado defensor.

Algo característico es que en la sentencia de juicio abreviado no se resuelve sobre la indemnización de daños y perjuicios.

[26] Ley Cit., **CODÍGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ARGENTINA.**

4.4.2 VENEZUELA.

En Venezuela tienen el Código Orgánico Procesal Penal que en suLIBRO TERCERO*DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*,TÍTULO II*Del Procedimiento Abreviado* establece los siguientes aspectos:

En el Artículo 372 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano establece la procedencia al manifestar queel Ministerio Público podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado en los casos siguientes:

- Cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito;
- Cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo;
- Cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.

Se diferencia de nuestra legislación en que la pena máxima no sea mayor de 4 años, que sea en delitos flagrantes y en delitos que no sean sancionados con pena privativa de libertad.

En el Artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano establece que en Flagrancia el aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de control a quienexpondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará laaplicación del procedimiento

ordinario o abreviado, y la imposición de una medidade coerción personal, o solicitará la libertad del aprehendido

El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas decretará la aplicación del procedimiento abreviado, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al juicio oral y público para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes.

4.4.3 BOLIVIA.

En Bolivia en su Código de Procedimiento Penal LIBRO SEGUNDO *PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO COMÚN,* TÍTULO I *PROCEDIMIENTO ABREVIADO* establece las siguientes disposiciones legales:

En el Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia se establece la Procedencia del Procedimiento Abreviado que manifiesta:

"Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos"[27.]

Lo cual se asemeja mucho a nuestra legislación ya que consiste en la admisión del cometimiento del delito y que puede ser aplicado a uno solo de los imputados si hubiere varios.

En el Artículo 374 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia se establece el trámite y la resolución que se basa en una audiencia oral el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

1. La existencia del hecho y la participación del imputado;

2. Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y,

3. Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.

En caso de improcedencia el requerimiento sobre la pena no vincula al fiscal durante el debate.

---

[27]**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA**, Fuente: http://www.derechopenal.com (consultado el 15 de junio de 2008).

El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales Utilizados.

Dentro de la presente investigación utilice los siguientes materiales:

a.- Insumos de Oficina: Dentro del material de oficina, para la redacción del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

b.- Fuentes de Información: Dentro de las fuentes de información empleada están libros tales como: Diccionario de Derecho Penal de Amado Ezaine; Derecho Penal de Francesco Carrara; Manual de Derecho Procesal Penal de Ricardo Vaca; Derecho y Razón-Teoría del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli; Diccionario Jurídico de Luis Mendoza García; El Debido Proceso Penal de Jorge Zavala Baquerizo; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano de Ernesto Albán, entre otros.

5.2.- Métodos.

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- Inductivo:El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada, el cual es la vulneración de los principios del sistema acusatorio oral principalmente el de acusación previa por la figura del procedimiento simplificado, en la cual se acusa y juzga al procesado en una sola audiencia a petición del fiscal y con las pruebas que la fiscalía tenga hasta ese

momento, lo cual es inconstitucional, ilegal y atentatorio a los principios de valoración de la prueba y del derecho a la defensa, el cual incluye el disponer de los medios y tiempo para la preparación de la defensa.

- Deductivo: El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- Descriptivo: El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y análisis del autor.

- Analítico-Sintético: Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

- Método Científico, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:

a.- Observación: Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

b.- Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

c.- Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio, docentes de Derecho y demás personas conocedoras de la problemática.

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.

6.1.1 Resultados de la Encuesta.

La encuesta fue aplicada a una muestra poblacional de treinta personas entre las cuales están Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios, obteniendo los siguientes resultados:

ENCUESTA

1.- ¿Conoce Usted en qué consiste la figura legal del Procedimiento Simplificado introducida en el Código del Procedimiento Penal por la Ley ReformatoriaS/Ndel R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009?

CUADRO NRO. 1		
Variables	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	**26**	**86,7%**
No	**4**	**13,3%**
TOTAL	**30**	**100%**
Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios de la Ciudad de Esmeraldas. **Investigador:** José Ricardo Gutiérrez Morales.		

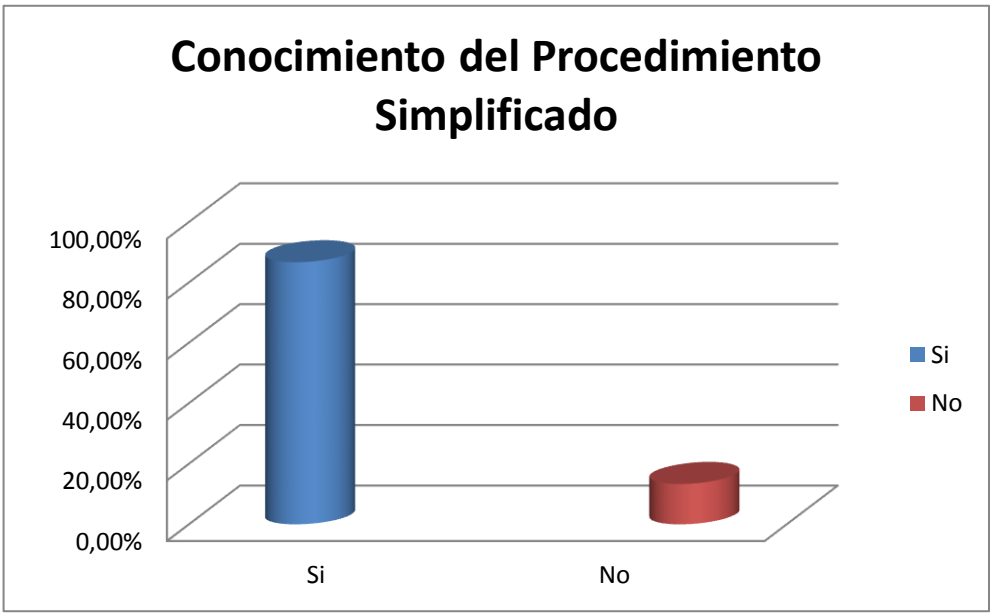

INTERPRETACIÓN: De la totalidad de la muestra de 30 encuestados, 30 que corresponden al 100% contestaron que si tienen conocimiento acerca del Procedimiento simplificado haciendo notar las siguientes características:

- El Procedimiento Simplificado a diferencia del Procedimiento Abreviado, se solicita antes de la Audiencia Preparatoria a Juicio.

- Que se aplicará este procedimiento para delitos sancionados con penas privativas de liberta no mayores a 5 años y que no afecten o intervengan hacia los intereses del estado.

Ninguna de las personas encuestadas que constituyen el 0% desconoce de la Figura del Procedimiento Simplificado, pues todas saben en qué consiste.

ANÁLISIS: De los resultados obtenidos, se puede evidenciar que todas las personas encuestadas conocen acerca de la figura del Procedimiento Simplificado, el cual se encuentra dentro del Código de Procedimiento Penal.

Además a este procedimiento se lo solicita antes de la Audiencia Preparatoria a Juicio saltándose la Audiencia Preliminar.

2.- ¿Considera Usted que es de vital importancia la Audiencia Preparatoria en el Procedimiento Penal de Acción Pública?

CUADRO NRO. 2		
Variables	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	**27**	**90%**
No	**3**	**10%**
TOTAL	**30**	**100%**
Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios de la Ciudad de Esmeraldas. **Investigador:**José Ricardo Gutiérrez Morales.		

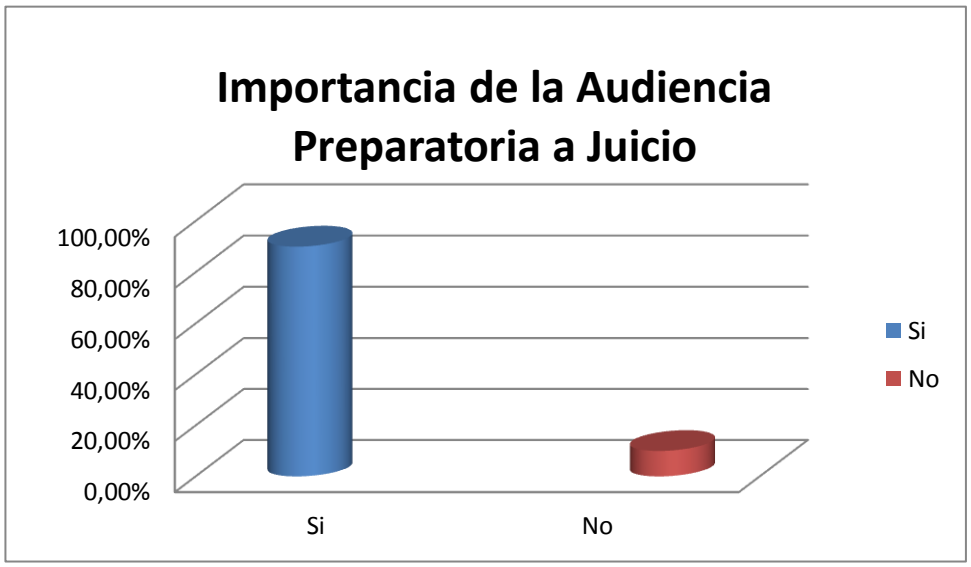

INTERPRETACIÓN: De 30 encuestados, 27 que representan el 90% respondieron que es de vital importancia la Audiencia Preparatoria a Juicio, por las siguientes consideraciones:

- Ya que es una etapa de fundamental importancia dentro del procedimiento penal, debido a que en esta etapa se presenta por el fiscal el dictamen acusatorio para que el Juez de Garantías Penales dicte el correspondiente auto resolutorio.

- La Audiencia Preparatoria a Juicio debe de constar antes de la aplicación del Procedimiento Simplificado ya que lo contrario vulneraria el principio de acusación previa.

- Además dentro de esta etapa, se permite que se anuncie las pruebas que se presentarán dentro de la audiencia del juicio.

Solo 3 personas que son el 10% de los encuestados, contestaron que la Audiencia Preparatoria a Juicio no tiene ninguna importancia dentro del procedimiento penal, ni en la aplicación de la Figura de Procedimiento Simplificado, por las siguientes razones:

- Conlleva gastos para las partes procesales e incluso perdida de tiempo, ya que se abreviaría procedimientos.

- Puesto a que se juzgaría de manera rápida y efectiva a los presuntos infractores.

ANÁLISIS: La mayoría de encuestados concuerdan con mi criterio, de que es de vital importancia la Audiencia Preparatoria en el Procedimiento Penal

de Acción Pública pues es muy importante en lo principal porque se vulnera el derecho a la preparación de su defensa y anunciación de pruebas que se da en esta audiencia.

Lastimosamente es una verdad, que dentro del Procedimiento Simplificado de nuestro país es inconstitucional pues se vulneran Principios del Sistema Acusatorio Oral en este caso el que tienen todas las personas a poder tener una acusación previa, justa y efectiva.

3.- Al obviar el Procedimiento Simplificado la Audiencia Preparatoria al Juicio, ¿Considera que este procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal por la Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, vulnera el Principio del Sistema Acusatorio Oral de acusación previa al llamamiento a juicio y el derecho constitucional a preparar la defensa del procesado establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador?

CUADRO NRO. 3		
Variables	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	**27**	**90%**
No	**3**	**10%**
TOTAL	**30**	**100%**
Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios de la Ciudad de Esmeraldas. **Investigador:** José Ricardo Gutiérrez Morales.		

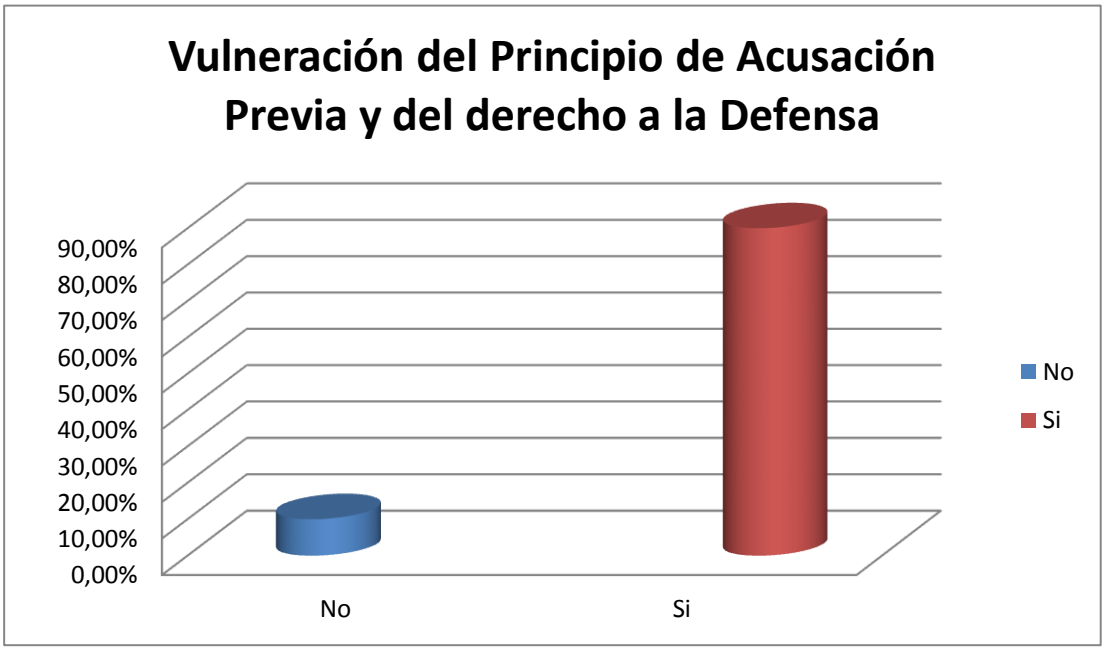

INTERPRETACIÓN: De la muestra investigada, 27 personas que constituyen el 90% respondieron que el procedimiento abreviado si produce vulneración al principio de acusación previa y al derecho a la defensa, por las siguientes razones:

- No hay acusación previa al juicio, ya que en el procedimiento simplificado en una sola audiencia se acusa y se juzga.
- No hay tiempo de preparación de la defensa del procesado, pues si en esa audiencia tiene conocimiento del dictamen fiscal, entonces el juez de garantías penales debe indicar cuál es el delito que se juzga, impidiendo a la defensa el formular cualquier tipo de prueba de descargo.

Solo 3 encuestados que son el 10%, contestaron que **No** ya que se está realizando trabajo por internet de una forma mínima por las siguientes razones:

- No existe vulneración pues se basa en la celeridad procesal, como forma alternativa de terminación del procedimiento en función del principio de mínima intervención.

ANÁLISIS: La mayoría de encuestados concuerdan con mi criterio de investigador, de que el procedimiento simplificado vulnera el principio de acusación previa, pues es indispensable que la acusación se produzca antes del juzgamiento y que se dicte auto de llamamiento a juicio.

Lo cual permite al acusado formular su respectiva defensa, a la que por disposición constitucional tiene derecho. El procedimiento simplificado ocasiona inseguridad jurídica, indefensión y desvirtúa los postulados del sistema acusatorio penal, el cual se enmarca dentro del ámbito de la legalidad y de la garantía de los derechos de las partes procesales en igualdad, ya que en el indicado procedimiento simplificado la ventaja probatoria es para la Fiscalía.

4.- ¿Considera necesario realizar una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura procesal del Procedimiento Simplificado?

CUADRO NRO. 4		
Variables	**Frecuencia**	**Porcentaje**
Si	**25**	**83,33%**
No	**5**	**16,67%**
TOTAL	**30**	**100%**
Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios de la Ciudad de Esmeraldas. **Investigador:** José Ricardo Gutiérrez Morales.		

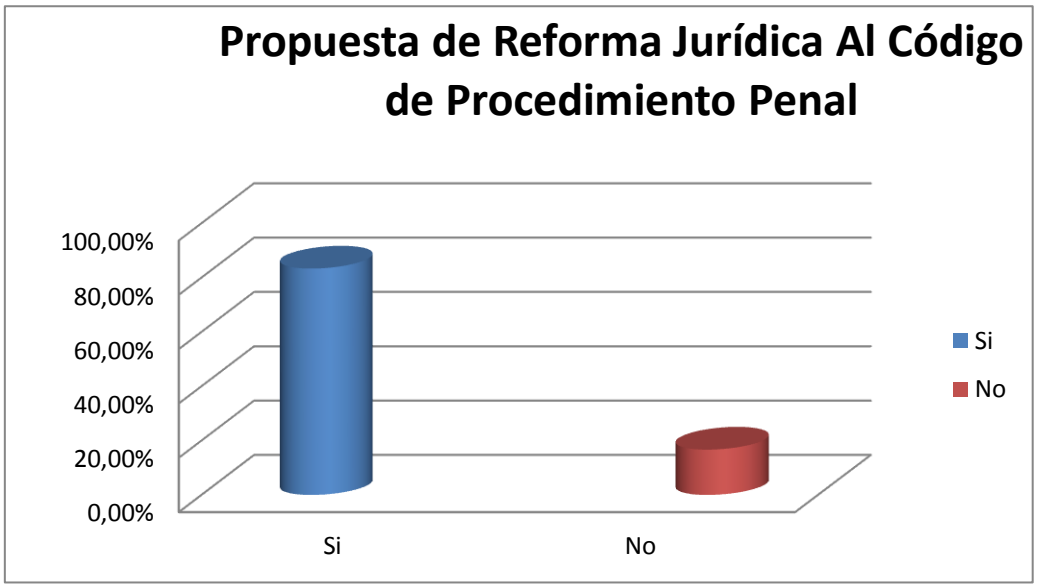

INTERPRETACIÓN: De la totalidad de encuestados, 25 que representan el 83,33% respondieron que la existencia de la Figura de Procedimiento Simplificado vulnera el principio a tener una acusación previa de tal manera debe plantearse una Reforma Jurídica tendiente en lo principal a derogar la figura procesal del Procedimiento Simplificado de flexibilidad y seguridad laboral, por las siguientes razones:

- Puesto que en nuestro Código de Procedimiento Penal, señala que, al Procedimiento Simplificado se lo solicita antes de la Audiencia Preparatoria a Juicio, a petición del fiscal, lo cual vulnera el principio de acusación previa, pues si no hay acusación por parte de la Fiscalía no se puede dictar auto de llamamiento a juicio, y con ello se debería dictar el sobreseimiento como lo señala este mismo cuerpo normativo, esto se da por la falta de acusación.

Solo 5 personas que corresponden al 16,67% de la encuesta, respondieron que no valdría la pena realizar una modificación o mejor dicho derogar a esta Figura Procesal como lo es el Procedimiento Simplificado ya que manifestaron que no afecta a ninguno de los principios del sistema acusatorio oral, por las siguientes razones:

- Esta rige para delitos penales y se realiza en una sola Audienciaante el Tribunal de Garantías Penales en la que se formula la acusación y se juzga al procesado.

- El fiscal tiene toda la ventaja probatoria, ya que en una sola audiencia el fiscal acusará y presentará la prueba que se haya producido hasta ese momento y con ello la justicia será más eficaz.

ANÁLISIS: La mayoría de encuestados concuerdan con mi criterio que en el Código de Procedimiento Penal se debería derogar la Figura de Procedimiento Simplificado ya que existen inconstitucionalidades, además de la vulneración de principales Principios del Sistema Acusatorio oral.

Además este procedimiento, si no es regulado eficazmente conlleva a abusos por parte de la autoridad e inseguridad jurídica para los presuntos infractores.

Es importante manifestar que la legislación de nuestro país tiene muchas falencias y por ello no puede quedar estancada, sino que a través de complementos o cambios en la misma se logre tener cuerpos normativos con igualdad derechos, tanto para el juzgador como para el acusado.

Una nueva forma de juzgar, encaja, pues en las cárceles de nuestro país se encuentran colmadas con personas que injustamente fueron acusadas por el hecho de no cumplirse la audiencia preparatoria a juicio, que es una etapa de fundamental importancia dentro del procedimiento penal, debido a que en esta etapa se presenta por el fiscal el dictamen acusatorio para que el Juez de Garantías Penales dicte el correspondiente auto resolutorio, y además se anuncie las pruebas que se presentarán dentro de la audiencia del juicio.

6.1.2 Resultados de la Entrevista.

La entrevista fue aplicada a 5 personas conocedoras de la temática, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

ENTREVISTA NRO.1 APLICADA A ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

Es un principio fundamental para que se prosiga a la etapa de juicio, puesto que si no hay acusación no puede darse el juzgamiento.

2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.

El procedimiento simplificado trae muchos inconvenientes especialmente para los derechos de la persona imputada o procesada, pues la audiencia preparatoria es de vital importancia ya que en ella se emite dictamen del fiscal, se excluyen las pruebas viciadas, se examinan cuestiones de prejudicialidad, se anuncian las pruebas y se dicta al finalizar el auto resolutorio correspondiente.

3.- Mencione su criterio acercade que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento simplificado produce vulneración al derecho a la defensa, pues en la misma diligencia o audiencia el procesado conoce por que delito se lo acusa y se lo juzga únicamente con la prueba de la fiscalía, que en raros casos también recopilan cualquier evidencia de descargo.

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

Deberían reducirse las atribuciones del fiscal, para lograr una igualdad procesal entre las partes.

COMENTARIO: El entrevistado concuerda con mi criterio de que en el procedimiento simplificado se vulnera el derecho a la defensa, así como el principio de acusación previa al juzgamiento.

ENTREVISTA NRO.2 APLICADA A FISCAL DE ESMERALDAS

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

Es la etapa esencial por la cual se desarrolla el procedimiento de juzgamiento de los delitos.

2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.

El procedimiento abreviado es adecuado, ya que cumple con las finalidades del principio de mínima intervención del Estado, es decir, permite ahorrar trámite cuando las condiciones previstas en la ley lo permiten.

3.- Mencione su criterio acercade que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a

preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

No existe vulneración del derecho a la defensa, pues el procedimiento abreviado se efectúa en una audiencia oral, pública y contradictoria, además se lo aplica cuando se tiene los suficientes elementos de convicción para acusar.

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

No se debería reformar en lo absoluto la figura del procedimiento simplificado.

COMENTARIO: Respecto de lo indicado por el entrevistado, no concuerdo en que el procedimiento abreviado sea adecuado, pues claramente se vulnera la garantía del derecho a la defensa, ya que en una audiencia en la que se acusa y juzga que tiempo da al procesado para formular la prueba, y lo que es más aún se obvia el dictamen previo y el auto resolutorio previo a la audiencia de juicio.

ENTREVISTA NRO.3 APLICADA A JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

Es un requisito sine qua non dentro del proceso penal para proceder a la etapa de juzgamiento ante el Tribunal de Garantías Penales.

.

2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.

Actualmente en muchas legislaciones, y no siendo la nuestra la excepción, se han procedido a introducir nuevas formas de justicia alternativa, tales como los llamados acuerdos de reparación y suspensión condicional del procedimiento. En lo personal considero que la etapa intermedia es de muy trascendente para el juzgamiento posterior, y al obviarse dicha fase considero que si se atenta contra el debido proceso.

3.- Mencione su criterio acercade que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que

luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

Como indique antes, si se produce vulneración del derecho a la defensa, pues el Juez de Garantías es el encargado de analizar el dictamen acusatorio, los resultados de la instrucción fiscal, las circunstancias de la infracción, para poder dictar el llamamiento a juicio, sobre el cual exclusivamente se va a juzgar al acusado.

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

Que se establezcan mecanismos de justicia alternativa pero sin violentar principios y derechos fundamentales.

COMENTARIO: El entrevistado concuerda con mi criterio de que se debería derogar la figura del procedimiento simplificado, pues es necesario antes que sacrificar solemnidades garantizar una adecuada justicia penal en el Ecuador.

ENTREVISTA NRO.4 APLICADA A ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

Es la parte requerida para que, se prosiga al juicio penal, debido a que si no hay acusación no puede haber llamamiento a juicio, sino en su lugar dictarse el sobreseimiento.

2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.

Lo considero al procedimiento simplificado bastante lesivo, pues que anteriormente con el procedimiento abreviado, ya existía la polémica de que consistía en una autoincriminación, pero el procedimiento simplificado obvia la acusación previa al juzgamiento, y en una sola audiencia se decide sobre los derechos de una persona.

3.- Mencione su criterio acercade que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del

Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

A mi parecer produce indefensión para el procesado.

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

Se debería a parte de derogar el procedimiento simplificado, establecer reformas en las otras formas no punitivas de terminación del proceso penal.

COMENTARIO: Concuerdo con el criterio de la entrevistada, pues el procedimiento simplificado adolece de inconstitucionalidad, de vicios de procedimiento, y es necesario que se reforme a dicha institución y a otras más.

ENTREVISTA NRO.5 APLICADA A AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE GARANTÍAS PENALES DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

Es el dictamen del fiscal, por el cual se acusa del cometimiento de determinado delito a un procesado o imputado, para que sea juzgado ante el Tribunal de Garantías Penales.

.**2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.**

Si lo considero necesario, pues tiene su origen en tres principios fundamentales del proceso penal, los cuales son el de oportunidad, celeridad y el de mínima intervención.

3.- Mencione su criterio acercade que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de

Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

No se produce vulneración alguna, ya que el abogado del procesado tiene acceso a la instrucción, y por ende conoce cuales son las evidencias que ha reunido la fiscalía tanto de cargo como de descargo.

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

No debería haber reforma, pues no hay necesidad de ella.

COMENTARIO: Respeto el criterio del entrevistado, pero no concuerdo en varios aspectos, si bien el procedimiento simplificado es una forma alternativa de terminación del procedimiento, no necesariamente implica la no punición como la suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio, sino más bien propende a la punición al ofrecer una excesiva facultad del fiscal, lo cual contraviene el principio de mínima intervención, y lo que es más preocupante aún pues si bien se puede tener acceso a la instrucción fiscal, y conocer porque delito puede ser acusado, pero no se está teniendo en cuenta que el Juez es quien determina el delito a juzgarse, pues si bien el fiscal puede acusar un delito y el Juez llamar por otro ilícito.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

Una vez finalizada la Revisión de Literatura y la Investigación de Campo, es necesario realizar la verificación de los objetivos planteados en el proyecto:

Objetivo General: "Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario de los efectos del Procedimiento Simplificado en el Sistema Acusatorio Oral del Ecuador."

El presente objetivo se lo verificó con el desarrollo de la Revisión de Literatura, en la cual desde un marco conceptual, doctrinario y jurídico se analizó al sistema acusatorio determinando que es un procedimiento muy antiguo, que ha tomado nuevas características tales como: el Garantismo de los derechos constitucionales;la separación de funciones entre acusador y juzgador; y las formas alternativas a la punición.

Referente al Procedimiento Simplificado se determinó que vulnera el principio de acusación previa al juicio.

Objetivos Específicos:

1) Determinar los principios del Sistema Acusatorio Oral.

Este objetivo se verifico en el desarrollo del punto referente a las Nociones Básicas del Sistema Acusatorio, estableciendo que los principios rectores de

este sistema son el de legalidad, oralidad, contradicción, oportunidad, mínima intervención, entre otros.

2) Comprobar la vulneración del principio de acusación previa por el Procedimiento Simplificado.

El presente objetivo se lo verificó con los resultados obtenidos en la tercera pregunta de la encuesta y tercera pregunta de la entrevista, de donde se desprende de una respuesta mayoritaria que si existe vulneración del principio de acusación previa, que es indispensable para que llame a juicio, y que debe ser tomado en cuenta para la preparación de la defensa del procesado, lo cual no se da en el procedimiento simplificado, en el que en una sola audiencia se acusa y juzga.

3) Realizar un estudio de Derecho Comparado con legislaciones extranjeras, para establecer similitudes y diferencias entre el Procedimiento Simplificado del Ecuador con las instituciones análogas de otros países.

El presente objetivo se verificó en el desarrollo del punto de Legislación Comparada, en el cual se analizó las legislaciones de Argentina, Venezuela y Bolivia, determinándose que existe el denominado procedimiento o juicio abreviado similar al procedimiento abreviado del Ecuador, pero sin requerir de la admisión del delito.

Respecto del procedimiento simplificado es una forma nueva, que en nuestro país procede solo a solicitud del fiscal y se juzga con la prueba actuada hasta ese momento.

4) Realizar una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura procesal del Procedimiento Simplificado.

El presente objetivo se verifica con los resultados obtenidos en la pregunta cuarta, tanto de la encuesta como de la entrevista, en que por respuesta mayoritaria se ha determinado la necesidad de derogar la figura de procedimiento simplificado por ser atentatoria al derecho de defensa y del principio de acusación previa.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

En el proyecto de tesis se planteó la siguiente hipótesis:**"El Procedimiento Simplificado establecido en el Código de Procedimiento Penal por la Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, vulnera el Principio del Sistema Acusatorio Oral de acusación previa al llamamiento a juicio y el derecho constitucional a preparar la defensa del procesado establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador".**

La hipótesis se contrastó como verdadera, debido a que el procedimiento simplificado es una forma alternativa de terminación del procedimiento, no necesariamente implica la no punición como la suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio, sino más bien propende a la punición al ofrecer una excesiva facultad del fiscal, lo cual contraviene el principio de mínima intervención, y lo que es más preocupante aún pues si bien se puede tener acceso a la instrucción fiscal, y conocer porque delito

puede ser acusado, pero no se está teniendo en cuenta que el Juez es quien determina el delito a juzgarse, pues si bien el fiscal puede acusar un delito y el Juez llamar por otro ilícito.

Lo cual vulnera el derecho a la preparación de la defensa, pues si en una sola audiencia se acusa y juzga, que tiempo dispone el acusado de preparar su defensa, es ilógico que se puede preparar una correcta defensa, ya que en la audiencia se conocerá la acusación, y lo que es peor aún el procedimiento simplificado no prevé nada al respecto del auto de llamamiento a juicio.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.

La propuesta de reforma jurídica se fundamenta en lo siguiente:

a.- Principios Constitucionales: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 establece las prerrogativas y principios del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa, el cual está conformado por la facultad de disponer del tiempo y medios de preparación de la defensa, lo cual se cumple en el procedimiento ordinario de acción pública pues se anuncia la prueba ya sea en la audiencia preparatoria a juicio o hasta cuarenta y ocho horas antes de la audiencia de juicio.

En el procedimiento simplificado se obvia la audiencia preliminar por lo que se vulnera el derecho a la preparación de la defensa.

De igual manera se vulnera los principios de contradicción que debe regir en el sistema oral, tal como lo determina el Art.168 numeral 6.

b.- Principio Legal de Acusación Previa: El Código de Procedimiento Penal en su Art. 244 establece la finalidad esencial de la acusación previa, pues sin ella no se puede llamar a juicio penal, lo cual se da en la audiencia preparatoria a juicio y en el autor resolutorio de llamamiento a juicio respectivamente.

c.- Deficiencia del Procedimiento Simplificado: El procedimiento simplificado previsto en el Art. 370.1 del mismo cuerpo de leyes, establece que a facultad del fiscal se obvie la audiencia preparatoria a juicio, y se acuse y juzgue en una sola audiencia.

No existe auto de llamamiento a juicio, algo imprescindible en el proceso penal, ni se garantiza la contradicción, la formulación de pruebas ni la igualdad procesal para el procesado, convirtiéndose este procedimiento en un trámite viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Por lo cual se debería derogar la figura del procedimiento simplificado.

8. CONCLUSIONES

Una vez finalizado el presente trabajo de investigación jurídica, puedo concluir lo siguiente:

1.- El principio de acusación previa es una parte esencial para que se efectué el juzgamiento de una o varias personas acusadas del cometimiento de un ilícito, y es producto de la separación de funciones entre acusador y juzgador, por ende el procedimiento simplificado al ser el Juez el que autorice el juzgamiento ante el Tribunal sin que exista acusación ni auto de llamamiento a juicio vulnera completamente el indicado principio.

2.- El sistema acusatorio oral se fundamenta en los principios de inmediación, dispositivo y de contradicción, siendo este último el que se ve vulnerado por el procedimiento simplificado pues no existe notificación al procesado de cuál va a ser el dictamen acusatorio ni que prueba va a presentarse ante el Tribunal para el juzgamiento.

3.- El procedimiento simplificado vulnera la garantía constitucional del debido proceso de disponer del tiempo y medios para la preparación de la defensa, prevista en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

4.- Las nuevas tendencias en materia penal para muchos países ha propendido a la implementación de nuevas formas de justicia alternativa a la punición, atendiendo a aspectos como la flagrancia, confesión (procedimiento abreviado y suspensión condicional del procedimiento), y a la

cuantía de la infracción (conversión de la acción, acuerdos Reparatorios y procedimiento simplificado).

5.- En las legislaciones extrajeras se ha procedido a implementar las indicadas instituciones jurídicas en virtud de la celeridad y economía procesal, en desmedro de las garantías fundamentales y constitucionales.

6.- El procedimiento simplificado produce inseguridad jurídica al procesado, pues no garantiza su derecho a la defensa y ofrece demasiada ventaja a la fiscalía que en raros casos toma en cuenta las pruebas de descargo.

9. RECOMENDACIONES.

Al culminar la presente investigación jurídica, puedo recomendar lo siguiente:

1.- La Asamblea Nacional, al momento de expedir reformas al Código de Procedimiento Penal debe amparar los principios del sistema acusatorio, especialmente el principio de acusación previa, sin el cual no puede haber juzgamiento.

2.- Los Jueces y Tribunales de Garantías Penales deben velar por garantizar el principio de contradicción, en todas las etapas del procedimiento, por lo que si consideran inconstitucional un procedimiento, tal como el caso del procedimiento simplificado, debería plantear la demanda de inconstitucionalidad o la consulta mediante el mecanismo de control concreto de la constitucionalidad.

3.- Se debe efectuar una correcta reforma a las instituciones de justicia alternativa diferentes a la punición, garantizando que se garanticen los principios del debido proceso y los derechos de las partes procesales.

4.- Antes de implementar nuevas instituciones jurídicas se debe establecer y medir los efectos jurídicos y sociales que pueden ocasionar, ya que una implementación inconsulta y no planificada puede ocasionar inseguridad jurídica y restricción indebida de los derechos de las personas.

5.- Las Autoridades del Poder Público no deben procurar la celeridad procesal en desmedro del derecho a la defensa ni al debido proceso, puesto

que si no se cumplen con las denominadas garantías normativas previstas en la Constitución, no podríamos hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

6.- Se debería derogar el procedimiento simplificado debido a que produce inseguridad jurídica y violenta el principio de acusación previa, que es la premisa esencial para el Sistema Acusatorio Oral de contenido garantista.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

H. ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

El pleno:

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 168 numeral 6 establece dentro de los principios rectores de la Administración de Justicia, al sistema oral que debe cumplir a su vez con los principios de contradicción, inmediación y dispositivo.

Que, la Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal b) establece como garantía constitucional el derecho a disponer del tiempo y medios para la preparación de la defensa.

Que, mediante la Ley ReformatoriaNro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, se introdujo en el Código de Procedimiento Penal la figura de del procedimiento simplificado previsto en el Art. 370.1, el mismo que procede antes de la audiencia preparatorio a juicio.

Que, la indicada institución procesal obvia a la audiencia preparatoria a juicio, la misma que tiene la finalidad de emitirse el dictamen acusatorio y anunciación de la prueba que ha de actuarse en la audiencia de juicio, estableciendo un procedimiento de acusación-juzgamiento en una sola audiencia.

Que, es necesario derogar la institución jurídica del procedimiento simplificado por vulnerar el derecho a la contradicción, por no existir auto de llamamiento a juicio y por ofrecer demasiada ventaja probatoria a la Fiscalía.

Por las consideraciones expuestas y en uso de la facultad concedida a la Asamblea Nacional por el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 1.- Deróguese el Art. 370.1 que hace referencia al procedimiento simplificado.

Art. 2.-Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Art. 3.-La presente ley reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Es dado en Quito, a los… días del mes de… del año…

……..

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

……

SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR MORALES Luis María, **EL USO DE ESE MODELO, UNA ANTIGUA REALIDAD**, Publicación en el Diario Universal de México, 8 de febrero del 2007.

- BAYTELMAN Andrés-DUCE Mauricio, **LITIGACIÓN ORAL Y JUICIO PENAL**, Fondo de Justicia y Sociedad, Fundación ESQUEL, Quito, 2003.

- BOFILL Jorge, **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**, artículo publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCI, Editorial Jurídica de Chile.

- BOLAÑOS ORTEGA María de Lourdes, **EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESO PENAL EN NICARAGUA**, en Jornadas Iberoamericanas, México 2003.

- CAFERATTA José, **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO ARGENTINO: TEORÍA, REALIDAD Y PERSPECTIVAS, EN CUESTIONES ACTUALES SOBRE EL PROCESO PENAL**, Editores del Puerto; Buenos Aíres-Argentina, 2000.

- CARRARA Francesco. **DERECHO PENAL**, Vol. 3, Primera Serie, OXFORD University Press.

- **CODÍGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE ARGENTINA**, Fuente: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_04.pdf, Consultado el 28 de abril del 2012.

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA**, Fuente: http://www.derechopenal.com (consultado el 15 de junio de 2008).

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Colección de Bolsillo, Actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador.

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS,** Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador.

- DE LA ROSA CORTINA José Miguel, **ORALIDAD, JUSTICIA ALTERNATIVA Y EL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL**, en Jornadas Iberoamericanas, México 2003.

- DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, **MÉXICO: JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL**, en Jornadas Iberoamericanas, Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Editorial INACIPE, México 2003.

- EZAINE Amado, **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**, Ediciones Jurídicas Lambayeque. 6ta. Edición, Chiclayo-Perú, 1977.

- FERRAJOLI Luigi, **DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL**, 5ta Edición, Editorial TROTTA, España, 2001.

- GARCÍA RAMÍREZ Sergio, **LA REFORMA PENAL DE 1972**, 1era Edición, Editorial BOTAS, México 1971.

- MENDOZA GARCÍA Luis y otro, **DICCIONARIO JURÍDICO**, 1era Edición, Editorial LIPAE, Quito-Ecuador.

- MORAS Jorge, **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PENAL**, 5ta Edición, Editorial LIPAE, Bogotá-Colombia 1997.

- OSSORIO Manuel, **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES,** Editorial HELIASTA, Año de Publicación 2002.

- RAMÍREZ GRONDA Juan, **DICCIONARIO JURÍDICO**, Editorial Heliasta S.R.L. 9na Edición, Buenos Aires- Argentina, 1999.

- RAWLS John, **EL DEBIDO PROCESO**, 2da Edición, Editorial TEMIS, Bogotá-Colombia, Año de Publicación 1996.

- SILVIA Ana María, **APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO,** 2da Edición, Editorial PERROT, Buenos Aires-Argentina, 2003.

- VACA, Ricardo, **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo I, 2ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2003.

- ZAMBRANO PASQUEL Alonso, **ESTUDIO INTRODUCTORIO A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO**, Quito-Ecuador, Año de Publicación 2009.

- ZAVALA BAQUERIZO Jorge, **EL DEBIDO PROCESO PENAL**, 1era Edición, Editorial EDINO, Quito-Ecuador, 2002.

11. ANEXOS

11.1. Proyecto.

1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"

Proyecto de Tesis previa a la obtención del título de Abogado

POSTULANTE: JOSÉ RICARDO GUTIERREZ MORALES

Loja-Ecuador

2012

1.- TEMA:

“VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO”

2.- PROBLEMÁTICA.

"La figura de Procedimiento Simplificado permite al Fiscal obviar la realización de la audiencia preparatoria al juicio, y acusar en la audiencia de juzgamiento, lo cual vulnera el principio del Sistema Acusatorio Oral de la acusación previa al llamamiento a juicio, así como el derecho del procesado a la preparación de su defensa y anunciación de pruebas que se da en la audiencia preparatoria"

La presente problemática es de una gran relevancia tanto desde el punto de vista social como jurídico, produciendo los siguientes efectos:

a) Vulneración a los principios del Sistema Acusatorio Oral: El Sistema Acusatorio Oral, que se encuentra vigente en el Ecuador para el juzgamiento de los delitos penales, parte primeramente del principio de acusación previa a la audiencia de juzgamiento o audiencia de juicio como actualmente se le denomina.

La Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, establece la figura del Procedimiento Simplificado que a diferencia del Procedimiento Abreviado, se solicita antes de la Audiencia Preparatoria a Juicio, a petición del fiscal, lo cual vulnera el principio de acusación previa, pues si no hay acusación por parte de la Fiscalía no se puede dictar auto de llamamiento a juicio, y en su lugar se debe dictar el sobreseimiento por falta de acusación según el Art. 244 del Código de Procedimiento Penal vigente.

El actual procedimiento simplificado permite al fiscal obviar la audiencia preparatoria a juicio, que es una etapa de fundamental importancia dentro del procedimiento penal, debido a que en esta etapa se presenta por el fiscal el dictamen acusatorio para que el Juez de Garantías Penales dicte el correspondiente auto resolutorio, y además se anuncie las pruebas que se presentarán dentro de la audiencia del juicio.

b) Afectación al derecho del procesado a preparar su defensa: El Procedimiento Simplificado cuando es aceptado a trámite por el Juez de Garantías Penales, se efectúa una sola audiencia ante el Tribunal de Garantías Penales en la que se formula la acusación y se juzga al procesado, afectando el derecho del procesado a preparar su defensa, pues no puede anunciar prueba debido a que no se efectúa la audiencia preparatoria a juicio, ni tampoco hay auto resolutorio que llame a juicio por determinado delito, ya que en la etapa de juicio se decide del delito determinado en este auto que se dicta luego de la audiencia preparatoria.

c) Desventaja probatoria entre las partes: Otro punto que es necesario analizar es la formulación y actuación de pruebas para el juzgamiento, por lo cual en el procedimiento simplificado, el fiscal tiene toda la ventaja probatoria debido a que como establece el Art. 370.1 del Código de Procedimiento Penal, en una sola audiencia el fiscal acusará y presentará la prueba que se haya producido hasta ese momento, es decir no hay anunciación de prueba que dé al procesado tiempo de preparar la prueba de descargo.

Al no existir la anunciación de la prueba, se contraviene inclusive otro principio procesal penal, que es el de contradicción, por el cual toda anunciación y solicitud de práctica de pruebas debe hacerse con notificación a la parte contraria, con el objeto de que conozca la prueba de su contendor y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Por las razones expuestas, considero que es necesaria una reforma al Código de Procedimiento Penal, tendiente a derogar el procedimiento simplificado, por ser atentatorio a principios constitucionales y procesales básicos del sistema acusatorio oral.

3.- JUSTIFICACIÓN.

La presente problemática referente a *"La figura de Procedimiento Simplificado permite al Fiscal obviar la realización de la audiencia preparatoria al juicio, y acusar en la audiencia de juzgamiento, lo cual vulnera el principio del Sistema Acusatorio Oral de la acusación previa al llamamiento a juicio, así como el derecho del procesado a la preparación de su defensa y anunciación de pruebas que se da en la audiencia preparatoria"*, la he seleccionado debido a su gran transcendencia y relevancia, las cuales explico de acuerdo a los siguientes aspectos:

JUSTIFICACIÓN SOCIAL.- La presente problemática es de una gran relevancia social, debido a que se están vulnerando principios básicos del Sistema Acusatorio Oral, como el derecho a la preparación de la defensa de acusado.

Como ya he explicado, si no se lleva a cabo la audiencia preparatoria al juicio, no se ha determinado el delito que se juzga con el Procedimiento Simplificado, ni tampoco puede el procesado anunciar la prueba de descargo que le asiste, porque la acusación se formula en la misma audiencia de juzgamiento.

JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICO-JURÍDICA.- El problema objeto de estudio es de notable trascendencia jurídica y de actualidad, debido a que se está obviando una parte imprescindible del Sistema Acusatorio Oral, que es la acusación previa y además se vulnera el derecho constitucional de la preparación de la defensa establecido en el literal b) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA: El presente trabajo investigativo del nivel de pre-grado es un requisito necesario previo a la obtención del título de abogado, así como de mi formación como futuro profesional del Derecho.

FACTIBILIDAD.- El presente proyecto de tesis es de factible investigación, debido a que existen las diferentes fuentes de acopio de información, tanto teórica como empírica.

La presente tesis implementará una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente a derogar la figura jurídica del Procedimiento Simplificado.

4.- OBJETIVOS.

4.1.- Objetivo General:

Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario de los efectos del Procedimiento Simplificado en el Sistema Acusatorio Oral del Ecuador.

4.2.- Objetivos específicos:

1) Determinar los principios del Sistema Acusatorio Oral.

2) Comprobar la vulneración del principio de acusación previa por el Procedimiento Simplificado.

3) Realizar un estudio de Derecho Comparado con legislaciones extranjeras, para establecer similitudes y diferencias entre el Procedimiento Simplificado del Ecuador con las instituciones análogas de otros países.

4) Realizar una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura procesal del Procedimiento Simplificado.

5.- HIPÓTESIS:

- “El Procedimiento Simplificado establecido en el Código de Procedimiento Penal por la Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, vulnera el Principio del Sistema Acusatorio Oral de acusación previa al llamamiento a juicio y el derecho constitucional a preparar la defensa del procesado establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador”.

6.- MARCO TEÓRICO.

La presente problemática referente a *"La figura de Procedimiento Simplificado permite al Fiscal obviar la realización de la audiencia preparatoria al juicio, y acusar en la audiencia de juzgamiento, lo cual vulnera el principio del Sistema Acusatorio Oral de la acusación previa al llamamiento a juicio, así como el derecho del procesado a la preparación de su defensa y anunciación de pruebas que se da en la audiencia preparatoria"*, para ser comprendida es necesario analizar los siguientes aspectos:

Para el Dr. Amado Ezaine Chávez en su DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, define que el proceso penal es: *"Es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal, para obtener del órgano jurisdiccional -el juez- la confirmación de la acción punitiva hecha valer por el órgano ejecutivo –Ministerio Público- y eventualmente para alcanzar su realización de un modo coactivo. (A. G. Cornejo)*

Son caracteres del proceso penal (deducidos de la potestad del Estado): 1º.- Indisponibilidad; 2º.- Obligatoriedad; 3º.- Indivisibilidad; y, 4º.- Oficialidad.

Los caracteres anotados inspiran al proceso penal peruano, salvo limitaciones propias de algunos delitos de acción privada."[28]

Por proceso penal se entiende un conjunto de actos determinados en la ley adjetiva penal, que permiten la expiación del daño o peligro producido a un bien jurídico protegido como el derecho a la vida, la propiedad, la fe pública, la seguridad interna o externa del Estado, etc.

---

28 EZAINE Amado, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL,6ta Edición, Editorial EDICIONES LAMBAYECANAS, Año de Publicación 1977, Chiclayo-Perú, Pág. 242.

Históricamente se han definido dos sistemas procesales penales: El primero denominado inquisitivo caracterizado porque el impulso oficial de la acción penal y el juzgamiento correspondía a una sola persona que era el juez penal. Se distinguían dos fases procesales, la primera denominada sumario y la segunda denominada plenario o juicio contradictorio.

Es así como lo manifiesta el Dr. Víctor Llore Mosquera en su obra DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, manifiesta en lo referente a la fase del plenario del proceso inquisitivo que se aplicaba anteriormente en nuestro país*: "La del juicio contradictorio, plenario o debate, es la etapa principal del proceso en cuanto con ella se va a resolver en definitiva sobre la responsabilidad del sindicado o absolverlo si las pruebas así lo requieren."29*

En el Ecuador desde hace algunos años se implemento el sistema acusatorio oral, el mismo que se compone de una exposición inicial, la prueba y la exposición final. Es así como en el procedimiento ordinario para la acción penal pública se divide en las siguientes etapas:
1.- Indagación Previa (etapa extra-procesal)

2.- Instrucción Fiscal (primera etapa procesal), la cual inicia con una Audiencia de Formulación de Cargos en el caso de delito no flagrante, y en caso de delito flagrante con la Audiencia de Calificación de Flagrancia.

3.- Etapa Intermedia en la que se produce la audiencia preparatoria a juicio, en la que doctrinariamente se produce la exposición inicial, etapa de gran importancia porque es en la cual el fiscal emite su dictamen acusatorio o se

29LLORE MOSQUERA Víctor, DERECHO PROCESAL ECUATORIANO, Tomo I, Vol. 2 de la Colección Biblioteca Nacional de Libros de Derecho, Aporte del Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1era Edición, Editorial OFFSET ATLANTIDA, Año de Publicación 1979, Cuenca-Ecuador, Pág. 97.

abstiene de acusar de acuerdo a los elementos recopilados en la indagación e instrucción fiscal y se anuncia la prueba de ambas partes (acusador y procesado).

En esta fase se dicta el auto de resolutorio del juez de garantías penales, que puede ser de llamamiento a juicio o de sobreseimiento de acuerdo a los elementos aportados en la audiencia.

4.- El juicio, es la etapa en que se receptan las pruebas en la Audiencia de Juicio, los alegatos (exposiciones finales) y se resuelve el caso por el Tribunal de Garantías Penales.

5. Etapa de Impugnación, para interponer los respectivos recursos de que se crean asistidos las partes.

La temática del presente proyecto de tesis es referente a un procedimiento especial que modifica el orden de las etapas procesales descritas, esta figura es el Procedimiento Simplificado establecido por la Ley Nro. 0 Reformatoria del Código Penal y de Procedimiento Penal publicada en el R. O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, que agrega el siguiente artículo al Art. 370 del Código de Procedimiento Penal: *"**Art. 370.1.- Procedimiento Simplificado.-** Hasta antes de la audiencia preparatoria del juicio, en los casos en que se trate de delitos sancionados con una pena máxima de cinco años de privación de la libertad, y que no impliquen vulneración o perjuicio a intereses del Estado, y cuando el fiscal así lo solicite expresamente al juez de garantías, para que el caso se ventile y resuelva mediante el trámite de procedimiento simplificado será competente para sustanciar y resolver dicho procedimiento, en audiencia oral y pública, el Tribunal de Garantías Penales que por sorteo hubiera correspondido la competencia.*

El Tribunal de Garantías Penales convocará, previa solicitud del fiscal, a

audiencia dentro de las veinte y cuatro horas si la persona esta privada de su libertad, y dentro de cinco días si está en libertad.

Al inicio de la audiencia el Tribunal de Garantías Penales explicará en presencia del procesado sobre las consecuencias del procedimiento simplificado. Posteriormente el fiscal formulará la acusación con relación a las pruebas que hasta la fecha haya producido. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor. Se observarán las reglas aplicables al desarrollo de la audiencia de juzgamiento en el procedimiento ordinario.

Se podrán efectuar las alegaciones por asuntos a los que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo innumerado agregado al Art. 226 de este Código, y si el Tribunal de Garantías Penales observare que las alegaciones respecto de la existencia de causas de nulidad del proceso están debidamente sustentadas, declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida.

Descartando vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad, el Tribunal de Garantías Penales podrá expedir sentencia declarando su culpabilidad o ratificando su inocencia, aplicando de ser el caso, una pena no mayor a la solicitada por el fiscal.

Si el Juez de Garantías Penales no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa en procedimiento ordinario, que se sustanciará conforme a las reglas previstas en este Código, sin perjuicio del derecho de apelación que tienen las partes. En este caso no estará limitado el fiscal por la pena previamente solicitada."[30]

30CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Colección de Bolsillo, Actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador, Págs. 187 y 188.

De la disposición legal citada se desprende que la facultad de solicitar el procedimiento simplificado, en la que si el Juez de Garantías Penales consiente se obvia la audiencia preparatoria a juicio y en la audiencia de juzgamiento se acusa, practica la prueba y se resuelve.

Todo esto produce los siguientes efectos:

1.- Se vulnera la acusación previa al llamamiento a juicio, debido a que en la audiencia preparatoria se produce la exposición inicial, en la que se emite dictamen acusatorio, indispensable para la etapa del juicio.

2.- Se produce una desventaja probatoria, debido a que si no hay auto de llamamiento a juicio, el procesado no sabe porque delito se lo va a juzgar, ya que en la audiencia de juzgamiento o del juicio se resuelve en base al auto resolutorio de la etapa intermedia, y al proseguir directamente con la audiencia del juicio en que se acusa, prueba y juzga, se vulnera el derecho constitucional del procesado a preparar la defensa, establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador: *"…b) Contar con el tiempo y con los medios necesarios para la preparación de la defensa. …"*[31]

Por las razones indicadas en procedimiento simplificado atenta contra los principios del Sistema Acusatorio Oral y al derecho a la preparación de la defensa del procesado.

31CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS, Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador, Pág. 48.

7.- METODOLOGÍA.

7.1.- Métodos.

En el desarrollo del presente proyecto de tesis he considerado la utilización principalmente del Método Científico y los Métodos Lógicos.

Primeramente para emplear el **Método Científico,** hay que distinguir las siguientes etapas:

- **Observación:** Que consiste en la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudará principalmente en lo que es el acopio de información teórica y empírica.
- **Análisis:** Consiste en el estudio detallado e integro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitirá desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.
- **Síntesis:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual permitirá realizar las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Referente a los Métodos Lógicos que son el Inductivo y Deductivo los utilizaré de la siguiente manera:

Método Inductivo: El método inductivo consiste en llegar desde un precepto particular a uno general, es decir, es un método por el cual se llega a descubrir el nexo común que une a todos los elementos de la problemática, permitiéndome realizar las respectivas recomendaciones y propuesta de reforma jurídica, con un enfoque total, para contribuir con un desarrollo positivo a la problemática.

Método Deductivo: Consiste en llegar desde un precepto general a un precepto particular; por lo cual nos servirá para concluir los puntos más sobresalientes del desarrollo del presente trabajo investigativo.

7.2.- Procedimientos y Técnicas.

Las técnicas que utilizaré son las siguientes: para el acopio teórico el Fichero Bibliográfico; y, para la recopilación empírica emplearé la **Encuesta** y la **Entrevista**, aplicadas en un número de 30 y 10 respectivamente, a Funcionarios Judiciales, profesionales del Derecho, Docentes Universitarios y personas conocedoras del tema.

8.- CRONOGRAMA																																						
ACTIVIDADES	**2012**																												**2013**							
	Jun.				**Jul.**				**Ago.**				**Sep.**				**Oct.**				**Nov.**				**Dic..**				**Ene.**				**Feb.**			
	1	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**	**1**	**2**	**3**	**4**																								
Elaboración y presentación del Proyecto de Tesis.	X	X	X																																	
Recopilación de Información Bibliográfica.				X	X	X	X	X	X	X																										
Investigación de Campo.											X	X	X																							
Análisis de la Aplicación de Encuestas y Entrevistas.														X	X	X	X																			
Verificación de Objetivos y Contrastación de Hipótesis.																		X	X	X	X															
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta.																						X	X	X	X											
Redacción del Informe Final y correcciones																											X	X	X	X	X	X	X			
Sustentación y defensa de tesis.																																		X	X	X

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Recursos Humanos.

Postulante: José Ricardo Gutiérrez Morales.

Director de Tesis: Por designarse.

Recursos Bibliográficos.

Dentro de los recursos bibliográficos cuento con las suficientes fuentes de información, tales como: Libros, revistas, folletos y periódicos.

Como fuente complementaria de consulta esta el Internet.

Recursos Materiales.

En lo referente a los recursos materiales tenemos a nuestra disposición los suficientes insumos de oficina tales como: papel, esferográficos, copias Xerox, computadora, memoria extraíble, etc.

Costos:

Impresión	$ 600
Copias Xerox	$ 90
Internet	$ 90
Papel	$ 50
Imprevistos	$ 100
Memoria Extraíble	$ 30
Total	**$ 960**

La financiación del presente trabajo de investigación lo realizaré recursos propios del postulante:**José Ricardo Gutiérrez Morales**.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Colección de Bolsillo, Actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO PENAL, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Serie Profesional, Actualizado a marzo del 2010, Quito-Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS, Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador.
- EZAINE Amado, DICCIONARIO DE DERECHO PENAL, 6ta Edición, Editorial EDICIONES LAMBAYECANAS, Año de Publicación 1977, Chiclayo-Perú.
- LERNER, Bernardo. **"ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA".** Tomo XV desde Impo- Iusa. Obras magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina. 1961. Buenos Aires – Argentina.
- LLORE MOSQUERA Víctor, DERECHO PROCESAL ECUATORIANO, Tomo I, Vol. 2 de la Colección Biblioteca Nacional de Libros de Derecho, Aporte del Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1era Edición, Editorial OFFSET ATLANTIDA, Año de Publicación 1979, Cuenca-Ecuador.
- VACA, Ricardo, **MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo I, 2ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador 2003.
- VITERI OLVERA, **MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO**, 2da Edición, Editorial SOLEDAD DEL MAR, Guayaquil-Ecuador, 1994.

- ZAVALA, Jorge, **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SOBRE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**, s. e., Guayaquil-Ecuador 1984.
- ZAVALA, Jorge, **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Tomo I, Editorial EDINO 2004, Guayaquil- Ecuador, s. e.

11.2 Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Postulante: José Ricardo Gutiérrez Morales

En el desarrollo de mi tesis intitulada: **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"**, de la manera más respetuosa le solicito contestar lo siguiente:

ENCUESTA

1.- ¿Conoce Usted en qué consiste la figura legal del Procedimiento Simplificado introducida en el Código del Procedimiento Penal por la Ley ReformatoriaS/N del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009?

Si…

No…

Explique

……
……
……
……
……

2.- ¿Considera Usted que es de vital importancia la Audiencia Preparatoria en el Procedimiento Penal de Acción Pública?

Si…

No…

¿Por qué?

……
……
……
……
……
……
……
……

3.- Al obviar el Procedimiento Simplificado la Audiencia Preparatoria al Juicio, ¿Considera que este procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal por la Ley Reformatoria Nro. 0 del R.O. Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009, vulnera el Principio del Sistema Acusatorio Oral de acusación previa al llamamiento a juicio y el derecho constitucional a preparar la defensa del procesado establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador?.

Si…

No…

¿Por qué?

……
……
……

4.- ¿Considera necesario realizar una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura procesal del Procedimiento Simplificado?

Si…

No…

¿Por qué?

……
……
……
……

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.3. Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Postulante: José Ricardo Gutiérrez Morales

En el desarrollo de mi tesis intitulada: **"VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO ORAL Y DEL DERECHO DEL PROCESADO A PREPARAR SU DEFENSA, POR LA FIGURA DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO"**, de la manera más respetuosa le solicito contestar lo siguiente:

ENTREVISTA

1.- Cuál es su opinión acerca del principio de acusación previa al llamamiento a juicio penal dentro del procedimiento penal de acción pública en el Ecuador.

……
……
……
……
……
……

2.- Considera apropiado que se haya introducido la figura del Procedimiento Simplificado en el Código de Procedimiento Penal, en la cual se obvia la Audiencia Preparatoria a Juicio, la misma que tiene por finalidad la presentación del dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía y por la cual se determina mediante auto resolutorio (de llamamiento a juicio) el delito que se juzgará en la etapa de juicio.

……
……
……
……

……
……
……
……
……
……
……
……

3.- Mencione su criterio acerca de que al obviarse la Audiencia Preparatoria a Juicio, y que por el Procedimiento Simplificado que luego de aceptado por el Juez de Garantías Penales a solicitud del Fiscal, en una sola audiencia oral y pública ante el Tribunal de Garantías Penales se acuse y juzgue al procesado con la prueba que hasta la fecha haya producida la Fiscalía, respecto del derecho a preparar la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

……
……
……
……
……
……

4.- En una Propuesta de Reforma Jurídica al Código de Procedimiento Penal, tendiente en lo principal a derogar la figura del Procedimiento Simplificado, ¿Qué otros aspectos se deberían tener en cuenta para amparar los derechos del procesado y garantizar el cumplimiento de los principio y etapas del Sistema Acusatorio Oral.

……
……
……
……
……
……
……
……
……

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARAT DE AUTORIZACION	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.	2
2.1 ABSTRACT.	4
3. INTRODUCCIÓN.	6
4.- REVISIÓN DE LITERATURA.	8
4.1 MARCO CONCEPTUAL.	8
4.2 MARCO DOCTRINARIO.	28
4.3 MARCO JURÍDICO.	45
4.4 LEGISLACIÓN COMPARADA.	50
5. MATERIALES Y MÉTODOS.	59
6. RESULTADOS.	62
7. DISCUSIÓN.	82
8. CONCLUSIONES	87
9. RECOMENDACIONES.	89
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.	91

10. BIBLIOGRAFÍA. 93

11. ANEXOS 97

ÍNDICE 120